

361
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

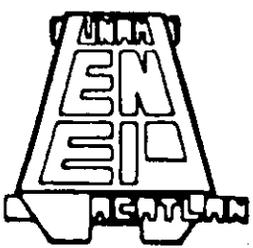
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE DESPOJO
EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE
MEXICO"

S E M I N A R I O
TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO MANUEL VILLEGAS BRACAMONTES

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258249



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mis Padres:

*Manuel Villegas Franco.
María Refugio Juana Bracamontes Morales.*

*Como una muestra de mi cariño
Y agradecimiento por todo el
Amor y apoyo brindado y
Porque hoy veo llegar a su fin
Una de las metas de mi vida
Les agradezco la orientación
Que siempre me han otorgado.*

Gracias

**ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE DESPOJO EN EL
DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO**

INDICE

	Pág.
Introducción	I
 Primera Parte	
Teoría General Del Delito	
1. Diversos Conceptos De Delito	1
2. Sujetos Del Delito	5
3. Clasificación Del Delito	14
4. Elementos Del Delito	23
 Segunda Parte	
Delito De Despojo	
1. Diversos Conceptos De Despojo	44
2. Naturaleza Jurídica	49
3. Clasificación Del Delito	68
4. Penalidad	81

Tercera Parte

Procedimiento En El Distrito Federal

Y Estado De México

1.	Averiguación Previa	83
2.	Elementos Del Tipo Penal	94
3.	Diligencias Del Ministerio Publico	108
4.	Determinaciones Del Ministerio Publico	109

Cuarta Parte

Factores Predominantes En El

Delito De Despojo

1.	Factor Social	117
2.	Factor Económico	122
3.	Factor Político	123
4.	Factor Demográfico	124

Conclusiones	127
---------------------------	-----

Bibliografía

Legislación

INTRODUCCION

Desde que apareció el hombre y con ello la sociedad humana, comenzó la división y lucha entre el fuerte y el débil, el rico y el pobre, el señor y el súbdito, etc., valiéndose ambos sujetos de todos los recursos y medios a su alcance, para conservar y aumentar uno, y poseer el otro, lícita o ilícitamente, toda clase de bienes.

El patrimonio que posee cualquier sujeto de derecho, desde los tiempos más remotos, se mide por el caudal de valores estimables en dinero, que su persona detenta y le rodea, fruto de su trabajo, moralidad, humanidad, honradez, equidad, etcétera, o por el contrario, producto de la avaricia , ambición, usura, injusticia corrupción y demás. En agravio de su prójimo.

Dentro de la línea que separa a estos dos tipos de sujetos, encontramos a las normas jurídicas, religiosas y morales así como a las instituciones y a sus representantes, quienes están encargados de administrar, interpretar, regular e impartir la justicia, dichos ordenamientos o normas, ya sea en bien propio o de la sociedad en general.

Surge entonces la necesidad de regular la conducta del hombre para una mayor convivencia humana, através de Leyes y Códigos, de toda índole, que impidieran o frenaran la injusticia y la avaricia de las personas, castigando y sancionando las conductas antijuridicas, a los infractores de dichos ordenamientos, imponiéndoles una sanción que podrá ser contra la libertad o

pecuniarias, que servirán de ejemplo a aquellos que entre otras cosas, deseaban o codiciaban lo ajeno.

Desafortunadamente, para garantizar dicha convivencia entre todos los hombres, se requieren de leyes e instituciones que la protejan, imponiendo sanciones ejemplares, correctivas o eliminatorias, a los responsables de una conducta antisocial, con el fin de que disminuya o impidan futuras violaciones a dichos ordenamientos, pero siempre actuando con un espíritu de justicia tomando en cuenta que las sanciones que se impongan tiendan a dejar a salvo la integridad física y moral del individuo que delinque, de tal forma que esté consciente de la falta que cometió, logrando con ello una verdadera readaptación del delincuente, y no, por el contrario, dejar un sentimiento de venganza en contra de la sociedad

Espíritu que nuestros legisladores en México deben contemplar, para la aplicación de una pena.

Nuestra ley penal vigente, ha sido objeto de muchas reformas que persiguen la actualización de los tipos así como de sus sanciones y procedimientos, que de acuerdo a la problemática política, económica, social y demográfica que se vive o se presenta en cada momento en nuestro país, se adecua para cada caso concreto. Sin embargo, dichas reformas no se llevan a cabo en forma uniforme y total, pues solamente se realizan parcialmente, contemplando exclusivamente prioridades que el Estado considera necesarias, dejando por esa razón el resto del texto reformado, con contradicciones y términos obsoletos que convierten a nuestra legislación penal en este caso, en un ordenamiento confuso, parcial e inoperante.

Uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen en la actualidad, es el despojo de bienes inmuebles, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México. Causa fundamental de éste delito, es el fenómeno de inmigración a las grandes ciudades de pobladores que en su tierra de origen, no encuentran los satisfactores de sobrevivencia necesarios. Por lo que se ven en la necesidad de emigrar a lugares donde de cualquier forma los consiguen.

De treinta años a la fecha, el Distrito Federal, y el Estado de México se han visto atacados por éste fenómeno, el cual es provocado principalmente por la política económica ejercida por nuestro sistema actual, en el campo y poblaciones rurales, que obligan a sus pobladores a dejar sus parcelas por falta de ayuda técnica y económica por parte del gobierno y particulares.

Al llegar al Distrito Federal o al Estado de México, se encuentran con una escasez de vivienda tal, que se ven orillados a invadir en primer término terrenos y lotes baldíos, y en medida que éstos se agotan, solapados y dirigidos por otros que los utilizan con fines económicos y políticos, invaden construcciones ajenas, en perjuicio y detrimento de sus legales propietarios o legítimos poseedores.

El objetivo del presente trabajo, es el de proporcionar una investigación documental que sirva de apoyo para el estudio de delito de despojo, así como de entender cuales son los factores que influyen para que se genere este delito.

Es por ello que con ánimo de justicia social, sugiero que los gobiernos del país, tomen las políticas económicas y sociales adecuadas con el fin de cubrir las necesidades de todas las personas que lo habitamos, par así cubrir todas nuestras necesidades y de está manera se evitara la comisión del delito de despojo y de otros muchos delitos.

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL DEL DELITO

1. DIVERSOS CONCEPTOS DE DELITO.

La teoría del delito es una parte de la Ciencia del Derecho Penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia; las formas de manifestación, se refieren a la aparición del mismo.

La teoría del delito, “atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”.¹ Es decir, esta teoría no se va a encargar de estudiar cada delito en particular, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito. Estas partes o elementos son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad, así como sus elementos negativos, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, la inimputabilidad, las excusas absolutorias, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad respectivamente, todo esto con el fin de establecer cuándo se le podrá imputar un hecho delictivo a un sujeto.

¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Parte General, 2ª edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. Página 333.

“Si la teoría del delito -dice **Maggiore**- es Ciencia, con los mismos títulos que la Ciencia General del Derecho, debe tener una estructura sistemática y organizada lógica que responden a criterios de rigurosa necesidad, determinar esa estructura, señalar la organización interna –vamos a decir la articulación- de la doctrina del delito, es la parte más delicada de la Ciencia del Derecho Penal y también a causa de esta delicadeza, la parte más controvertida”.²

“La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalizadora o unitaria,
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol: Método de la Consideración Analítica o Parcial”.³

El pensamiento totalizador o unitario, considera al delito como un todo, como un bloque monolítico, indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo, los autores que defienden esta concepción identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir.

La idea analítica estudia el hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo.

² Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Volumen I. 2ª edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Página 268.

³ Porte Petit, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Página 240.

“El delito es un todo, un conjunto lógico unitario, en el cual se puede, sin embargo, discernir idealmente lo que tiene de accidental y lo que le es esencial. Fijar las notas esenciales, los rasgos característicos e inconfundibles de ese hecho jurídico que es el delito, es oficio del criminalista”.⁴

La primera tarea a la que se enfrenta la Teoría General del Delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena.

Etimológicamente, “la palabra Delito deriva del supino *delictum*, del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, *dejar*; y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*; dejar o abandonar el buen camino”.⁵

La concepción sociologista del delito proviene de la Escuela Positiva; ésta considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre.

Garófalo, uno de los máximos exponentes del positivismo, elaboró un concepto natural. “**Garófalo**, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría una

⁴ Maggiore, Giuseppe. *Op. Cit.* Página 269.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. Página 915

delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y de probidad, y una delincuencia artificial que comprenderá los demás delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etcétera.”⁶

Para la Escuela Clásica el delito es un Ente Jurídico y su principal representante **Francisco Carrara**, lo define como “...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁷

El delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para **Maurach**, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para **Beling**, es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; **Max Ernesto Mayer**, define al delito como un acontecimiento típico, antijurídico e imputable; **Edmundo Mezger**, afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable; para **Jiménez de Asúa**, es un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo séptimo define al delito como “...el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. Parte General. 9ª edición. Editorial Nacional. México. 1961. Página 255.

⁷ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Parte General. 36ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Página 87.

De acuerdo con el Código Penal para el Estado de México en su artículo sexto, nos dice “El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión”.

2. SUJETOS DEL DELITO.

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

En la doctrina hay dos corrientes, la primera niega la existencia de los presupuestos del delito y la segunda los acepta; dentro de esta última, algunos autores se han pronunciado por la existencia de presupuestos del delito, y de hecho los penalistas sostienen únicamente los presupuestos.

En este sentido, **Manzini** crea la doctrina del presupuesto del delito, elementos jurídicos -positivos o negativos- anteriores a la ejecución del hecho y dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos está condicionada la configuración del delito de que se trate.

Podemos definir a los presupuestos del delito, como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.

Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales.

Los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.

Como presupuestos generales, podemos señalar:

- a) La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bien tutelado.
- e) El instrumento del delito.

“Massari, ha hecho notar, a este respecto, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea, aquella parte de la norma penal que prescribe bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta”.⁸

Como presupuestos del delito especiales, encontramos, entre otros, la relación del parentesco, tipificada en el homicidio en razón del parentesco o relación, así como la calidad de funcionario, en el peculado.

Por otra parte, la ausencia de los presupuestos de la conducta o del hecho, implica que sea imposible encuadrarlos en el tipo penal, ocasionando la inexistencia de un delito.

⁸ Porte Petit, Candaudap. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Página 259.

SUJETO ACTIVO.

En la antigüedad, en alguna de las legislaciones de los países se llegó a creer en el absurdo de que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos.

En la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la consciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre.

El sujeto activo en cuanto a la calidad, se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos especiales o exclusivos. Esto es, cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo podrá ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquel que no tiene la calidad exigida.

El sujeto activo del delito, como persona humana, se ha clasificado en:

- a) **Autor Material.**
- b) **Coautor.**
- c) **Autor Intelectual.**
- d) **Autor Mediato.**
- e) **Cómplice.**
- f) **Encubridor.**
- g) **Asociación o banda.**
- h) **Muchedumbres.**

- a) **Autor Material.** Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente.

Autor Material es "...el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito".⁹

Otra opinión nos expresa: "Es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley. Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica".¹⁰

Maggiore, expresa: "Es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por el aspecto psíquico, comete el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario a que se refiere la

⁹ Abarca, Ricardo. *El Derecho Penal En México*. Editorial Cultura. México. Página 159.

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967. Páginas 448 y 449.

ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le indica, el que”.¹¹

En el Derecho Positivo Mexicano, se define en la fracción II del artículo 13, del Código Penal Federal, que a la letra dice “Los que lo realicen por sí”, es decir, los que lo ejecuten de manera directa y materialmente. Esta figura concurrente al hecho delictivo no tiene mayor problema ni provoca confusión alguna, siempre será quien realice la conducta típica, es decir, descrita en la ley penal. Es una figura principal y tradicional, de las que parten las demás modalidades.

La autoría material, puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta de este autor es positiva o negativa, de hacer o no hacer respectivamente, según requiera la norma jurídico-penal.

- b) **Coautor.** Se considera coautor al que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles.
- c) **Autor Intelectual.** Al autor intelectual se le ha considerado en la fracción I, del artículo 13, del Código Penal Federal, al decir que son responsables del delito, “Los que acuerden o preparen su realización”.

Es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito, se convierte en instigador.

¹¹ Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*. Tomo II. 5ª edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Pagina 107.

- d) **Autor Mediato.** El autor mediato no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

- e) **Cómplice.** El cómplice realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; instruyendo al autor material, la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.

- f) **Encubridor.** Encubrimiento es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, los objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia.

También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios.

Para algunos autores, el encubrimiento es una modalidad de la participación en el delito, y otros lo estiman como delito independiente. Nuestra legislación penal, divide a éste en una doble vertiente; la primera como una forma de participación y la segunda como un delito autónomo.

Es en la participación cuando el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito.

Aquí, sin lugar a dudas existe una participación cierta y efectiva en el desarrollo del ilícito y la encontramos prevista en la fracción VII, del artículo 13, del Código Penal Federal, cuando dice que son responsables del delito: “Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito”.

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando éste ha pasado, se oculte al delincuente.

La principal diferencia en estos encubrimientos es en relación con la sanción; citando un ejemplo: en un homicidio, si fue encubrimiento, como participación, la sanción será mayor que si fuera encubridor como delito autónomo.

- g) Asociación o Banda Delincuente.** Es cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nada más, sino que debe prolongarse en el tiempo, es decir, para que sea una asociación se requiere esta permanencia.

En este sentido, **Cuello Calón**, sostiene: “Los delincuentes, para la ejecución de numerosos delitos como la falsificación de monedas y billetes de banco, trata de mujeres, estafas, robos a mano armada, entre otros, se reúnen en grupos más o menos orgánicos, más o menos permanentes”.¹²

¹² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. 9ª edición. Editora Nacional. México. 1961. Página 529.

- h) Muchedumbre.** Es una forma de participación en el delito, reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral.

Por lo expuesto con anterioridad, puedo decir, que todo delito requiere el comportamiento humano, el sujeto de la acción y por tanto del delito, sólo podrá serlo el hombre individual. No obstante en la historia existió esta responsabilidad en la persona colectiva, actualmente se ha presentado como un tema que a suscitado diversas opiniones.

La legislación aplicable en torno al sujeto activo en la comisión del delito, señala únicamente a los seres humanos como susceptibles de adquirir una responsabilidad penal y no así las personas jurídico-colectivas. Ya que en nuestro Código, se aplican sanciones individuales, personales, sin que exista alguna para un ente ficticio.

SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

Sujeto Pasivo de la Conducta: Es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Sujeto Pasivo del Delito: Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el sujeto pasivo del delito el jefe, quien será el afectado en su patrimonio.

La persona jurídico-colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya sea que ésta puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano.

En este sentido, no necesitamos que el sujeto pasivo sea un individuo exclusivamente, el mismo Estado puede serlo, considerado como una persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal.

OBJETO MATERIAL.

Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos.

La cosa puede ser el objeto material, se define como: "La realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".¹³

OBJETO JURIDICO.

Este es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad, entre otros.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido, en razón de este criterio, el Código Penal Federal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado).

3. CLASIFICACION DEL DELITO.

Es importante hacer notar que la clasificación que enseguida se detalla atiende a diversos criterios y varía de autor a autor.

POR LA CONDUCTA. En relación con el comportamiento del sujeto activo, el tipo puede ser:

- a) **De acción.** Cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.

¹³ De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970. Página 119.

- a) **De acción.** Cuando el agente incurre en una actividad o hacer, es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.

- b) **De omisión.** Cuando la conducta consiste en un “no hacer” una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión.

Omisión Simple. Consiste en no hacer, es decir, no se realiza lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material, sino formal, por ejemplo: portación de armas prohibidas.

Comisión por omisión. Consiste en no hacer, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

POR EL DAÑO. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser como sigue:

- a) **De daño o lesión.** Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado, por ejemplo: robo, homicidio y violación.

- b) **De peligro.** Cuando no se daña el bien jurídico, sino sólo se pone en peligro el bien jurídico, la ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien.

Así el peligro puede ser:

Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación, por ejemplo: disparo de arma de fuego.

Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor, por ejemplo: abandono de cónyuge e hijos.

POR EL RESULTADO. Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

- a) **Formal, de acción o de mera conducta.** Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica, por ejemplo: portación de arma prohibida.
- b) **Material o de resultado.** Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo, por ejemplo: lesiones y fraude.

POR SU ESTRUCTURA. Este criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado. Así, se tiene:

- a) **Simple.** Cuando el delito producido solo consta de una lesión.
- b) **Complejo.** Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación, y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

POR EL NUMERO DE SUJETOS. De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser:

- a) **Unisubjetivo.** Para su integración se requiere un solo sujeto activo.
- b) **Plurisubjetivo.** Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos, por ejemplo: adulterio e incesto.

POR EL NUMERO DE ACTOS. Dependiendo de la cantidad de actos la conducta delictiva, puede ser:

- a) **Unisubsistente.** Requiere, para su integración de un solo acto.
- b) **Plurisubsistente.** El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada no constituye un delito.

POR SU DURACION. Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo. De acuerdo a esa temporalidad, el delito puede ser:

- a) **Instantáneo.** Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, por ejemplo: el homicidio.
- b) **Permanente o Contínuo.** Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD. Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente, a saber:

- a) **De Oficio.** Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el probable responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no sólo el ofendido puede denunciar la comisión del delito. La mayoría de los delitos se persiguen de oficio, cuyo caso no procede el perdón del ofendido.
- b) **De Querella.** Este sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

POR LA MATERIA. Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito (Ambito Material de Validez de la Ley Penal), de modo que el ilícito puede ser:

- a) **Común.** Es el emanado de las legislaturas locales, cada Estado legisla sus propias normas.
- b) **Federal.** Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la Federación.
- c) **Militar.** Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.

- c) **Militar.** Es el contemplado en la legislación militar, o sea, afecta sólo a los miembros del ejército nacional.
- d) **Político.** Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes.
- e) **Contra el Derecho Internacional.** Afecta bienes jurídicos de Derecho Internacional.

POR EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. Conforme a este criterio los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutela.

Ocasionalmente se ve que el criterio seguido por el legislador es otro, pero, en términos generales, prevalece el del bien jurídico en la legislación mexicana, así, existen delitos contra la vida, contra la salud, patrimoniales, etc.

POR SU ORDENACIÓN METODICA. Según determinadas circunstancias el delito puede ser:

- a) **Básico o fundamental.** Es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. El tipo básico contiene el mínimo de elementos y es la columna vertebral de cada grupo de delitos, por ejemplo, robo, homicidio.

- b) **Especial.** Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia, por ejemplo: el aborto, el cual deriva del homicidio, pero con características en los sujetos activos y pasivos que lo hacen diferente del básico.

- c) **Complementado.** Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad, de manera que lo agravan o atenúan; además, no tiene vida autónoma como el especial.

POR SU COMPOSICION. Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito es de varias formas:

- a) **Normal.** La descripción legal sólo contiene elementos objetivos, por ejemplo: el homicidio.

- b) **Anormal.** Se integra de elementos subjetivos, objetivos o normativos, por ejemplo: el homicidio en razón del parentesco o relación (conocer el parentesco).

POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA. Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otros:

- a) **Autónomo.** Tiene su existencia por sí, por ejemplo: robo

- b) **Dependiente o subordinado.** Su existencia depende de otro tipo, por ejemplo: el homicidio en riña o duelo.

POR SU FORMULACION. Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

- a) **Casuístico.** El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

Alternativo. Cuando basta con que ocurra una de las posibilidades que plantea la norma.

Acumulativo Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas, por ejemplo: el estupro.

- b) **Amplio.** El tipo no precisó un medio específico de comisión, de modo que puede serlo cualquiera, por ejemplo: el homicidio

POR LA DESCRIPCION DE SUS ELEMENTOS. Se refiere a cómo justamente el legislador lleva a cabo la descripción legal, de modo que el delito puede ser:

- a) **Descriptivo.** Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

- b) **Normativo.** Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como: “sin derecho”, “indebidamente”, “sin justificación”, etc. Implica lo contrario a derecho.

- c) **Subjetivo.** Se refiere a la intensión del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno.

POR EL ELEMENTO INTERNO.

- a) **Culposos.** Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo: el que atropella a una persona por imprudencia.

- b) **Doloso.** Cuando existe la plena y absoluta intensión del agente para cometer su delito. Es cuando el delito “...produce resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que quiere o ratifica”.¹⁴

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis. *Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito*. 3ª edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1990. Páginas 365.

4. ELEMENTOS DEL DELITO.

Este tema constituye la columna vertebral del Derecho Penal, por lo que existen diversos criterios y corrientes respecto al número de elementos que conforman al delito.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y por tanto, al delito.

CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente, es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

Raúl Carranca, nos dice: “La conducta es, así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia

voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".¹⁵

De todo lo anterior podemos concluir que la conducta tiene tres elementos:

- a) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- b) Un resultado.
- c) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: acción y omisión.

a) **Acción.** La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- 1) **Movimiento.**
- 2) **Resultado.**
- 3) **Relación de causalidad.**

b) **Omisión.** La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

¹⁵ Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Página 275.

Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo.

De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

- 1) **Manifestación de voluntad.**
- 2) **Una conducta pasiva (inactividad).**
- 3) **Un deber jurídico de obrar.**
- 4) **Un resultado típico-jurídico.**

La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con una inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

Los delitos de omisión, al igual que los de acción pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho, o solamente ponerlos en peligro.

La omisión puede ser simple o comisión por omisión.

Omisión Simple. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo: la portación del arma prohibida.

Comisión por Omisión. También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo: el abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que causa la muerte de éstos.

ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA.

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes:

- a) **Vis Absoluta.**
- b) **Vis Maior.**
- c) **Actos Reflejos.**
- d) **Sueño y Sonambulismo.**
- e) **Hipnosis.**

- a) **Vis Absoluta.** Consiste en una fuerza humana exterior e irresistible, se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva, por ejemplo: presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.
- b) **Vis Maior.** Consiste en una fuerza mayor que, a diferencia de la Vis Absoluta, proviene de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de la conducta, pues no existe voluntad por parte del sujeto "agente", ni conducta, propiamente dicho; de ahí, que la Ley Penal, no le considere responsable.

- c) **Actos Reflejos.** Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio peritérico. Como el sujeto está impedido para controlarlos. Considera que no existe la conducta responsable y voluntaria. En caso de controlarlos a voluntad, habrá delito.
- d) **Sueño y Sonambulismo.** Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo. Algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.
- e) **Hipnosis.** Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

TIPO. Es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

TIPICIDAD. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Francisco Blasco y Fernández, nos dice: “La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida”.¹⁶

Para **Jiménez de Asúa**, la tipicidad es “...la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción”.¹⁷

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

¹⁶ Blasco y Fernández Demoreda, Francisco. *La Tipicidad, la Antijuricidad, y la Punibilidad como Caracteres del Delito en la Noción Técnica Jurídica*. Criminología IX. Página 443.

¹⁷ Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. III. 2ª edición. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires. 1958. Página 744.

ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da lugar a la no existencia del delito.

Existe confusión en cuanto a otra figura: La Ausencia de Tipo, que desde luego es distinta de la atipicidad.

AUSENCIA DE TIPO. Es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La antijuricidad es lo contrario al Derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti, señala: “Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuricidad es el sustantivo”, y agrega: “...jurídico es lo que está conforma a Derecho”.¹⁸

Si la Ley Penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica:

Se distinguen dos clases de antijuricidad:

- a) **Material.** Es propiamente lo contrario a Derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.
- b) **Formal.** Es la violación de una norma emanada del Estado.

ASPECTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuricidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

La Legislación Penal Mexicana contempla como causas de justificación las siguientes:

- a) **LEGITIMA DEFENSA.**
- b) **ESTADO DE NECESIDAD.**
- c) **EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.**

¹⁸ Camelutti, Francesco. *Teoría General del Delito*. Editorial Argos. Cali. S/f. Página 18 y 19.

- a) **LEGITIMA DEFENSA.** Consiste cuando se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Esta es la definición legal contemplada en la fracción IV, del artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. En lo sucesivo (C.P.D.F.).

Presunción de la Legítima Defensa. Aparte de la forma genérica, la Ley prevé la presunción de la legítima defensa en el párrafo segundo de la propia fracción IV, del artículo 15, del C.P.D.F., y nos dice:

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar daño o quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

- b) **ESTADO DE NECESIDAD.** El estado de necesidad es otra causa de justificación de vital importancia, contemplada en el artículo 15, fracción V, del C.P.D.F. y consiste en que:

“Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

- c) **EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.** El ejercicio de un derecho aparece junto con el cumplimiento de un deber, contemplado en el artículo 15, fracción VI, del C.P.D.F. que al respecto dice:

“La acción u omisión se realicen en el cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.

IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.

Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

Acciones Liberae in Causa. Son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cuál no es imputable y comete un delito; por tanto, la Ley lo considera responsable del delito, por ejemplo: quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa pero determinadas en lo referente a su efecto.

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD: INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal.

Conforma a la Legislación Penal Mexicana, la fracción VI, del artículo 15, del C.P.D.F. señala como circunstancia excluyente del delito. (Ausencia de Imputabilidad).

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

Otra causa de inimputabilidad lo es la minoría de edad, ya que se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer.

LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para **Vela Treviño**: “La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.¹⁹

Para **Zaffaroni**: “La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, lo que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con la disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”.²⁰

TIPOS DE CULPABILIDAD. De acuerdo con los lineamientos del psicologismo las formas de culpabilidad, son dos:

¹⁹ Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito*. Editorial Trillas. México. 1985. Página 337.

²⁰ Cit. Por Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. Parte General. 9ª edición. Editorial Nacional. México. 1961. Página 441.

A) Dolo.

B) La Culpa.

Sin embargo, para algunos autores existe una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, que para otros, constituye no una forma, sino una hipótesis de culpabilidad. Misma que ha sido excluida del Código Penal para el Distrito Federal, en las reformas realizadas el 10 de enero de 1994. Cabe mencionar que la preterintencionalidad se encuentra contemplada aún en el Código Penal para el Estado de México.

A) Dolo. Carmignani, definió el dolo como "...el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la Ley, manifestada en signos exteriores".²¹

Carrara, máximo representante de la Escuela Clásica, define al dolo como "...la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la Ley."²²

Cuello Calón, afirma "...dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".²³

²¹ Cit. Por López Betancourt. *Teoría del Delito*. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Página 208.

²² *Ibidem*. Página 208.

²³ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. 9ª edición. Editora Nacional. México. 1961. Página 441.

Los elementos del dolo son dos:

- 1) **Elemento intelectual.** Que consiste en saber que se infringe la norma.
- 2) **Elemento volutivo.** Es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

CLASES DE DOLO.

- a) **Directo.** El sujeto activo tiene la voluntad de causar un daño determinado y lo hace.
 - b) **Indirecto o Eventual.** El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.
 - c) **Genérico.** Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.
 - d) **Específico.** Es la intención de causar un daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.
 - e) **Indeterminado.** Es cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores.
- B) La Culpa.** Es la segunda forma de culpabilidad, con base en el psicologismo.

Cuello Calón, expresa: “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley”.²⁴

Para **Mazger**, “Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado”.²⁵

Carrara, por su parte, expuso que la culpa “...es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsible del mismo hecho.”²⁶

CLASES DE CULPA.

- a) **Con Representación.** Existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
- b) **Sin Representación.** Existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

²⁴ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Tomo I. 18ª edición. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1980. Página 446.

²⁵ Mazger, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949. Página 171.

²⁶ Cit. Por López Betancourt. *Teoría del Delito*. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. Página 222.

Dicha culpa puede ser:

- a) **Lata.** En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.
- b) **Leve.** Existe menor posibilidad de prever el daño.
- c) **Levísima.** La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que las dos anteriores.

ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos, si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos:

- a) **Una acción.**
- b) **Una tipicidad.**
- c) **Un acto que sea antijurídico; y.**
- d) **Que este acto sea culpable.**

Finalmente, la inculpabilidad consiste en la falta de nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta de nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

IGNORANCIA Y ERROR.

- a) **Ignorancia.** Es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.
- b) **Error.** Es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.
- c) **Error de Derecho.** Tradicionalmente se ha estimado, cuando un sujeto en realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la Ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que “La ignorancia de las leyes a nadie beneficia”.
- d) **Error de Hecho.** El error recae en condiciones del hecho; así, puede ser de tipo o de prohibición. El primero es un error respecto de los elementos del tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.
- e) **Error Esencial.** El sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuricidad.

Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

Error Esencial Vencible. Es cuando subsiste la culpa a pesar del error.

Error Esencial Invencible. Es cuando no hay culpabilidad. Este error constituye una causa de inculpabilidad.

- f) **Error Accidental.** Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho, se subdivide en: error en el golpe, error en la persona y error en el delito.

Error en el Golpe. Es cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, mayor o menor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo, que es la realización del mismo; no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo, si provoca daño a otra, por lo que el sujeto, responderá de un ilícito doloso siendo indiferente para la Ley que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido distinto.

Error en la Persona. Se da debido a una errónea representación ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra.

Error en el Delito. Ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el sujeto de otro.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Las condiciones objetivas de punibilidad están constituidas por requisitos que la Ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros. Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

ASPECTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

El lugar que ocupen dentro de la Teoría del Delito dependerá del criterio que se sustente, ya que algunos autores, consideran que la ausencia de dichas condiciones será el aspecto negativo de un elemento del delito, al considerar las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimarán que no constituyen un aspecto negativo del delito, al negar a las condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.

PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Punibilidad. Es la amenaza de una pena que contempla la Ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Pena. Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Respecto a la punibilidad como elemento del delito, algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un auténtico elemento del delito, mientras que para otros es sólo la consecuencia del delito.

Independientemente de la postura que adopte cada quien, se incluye su análisis como elemento, a fin de conocerlo.

ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse acreditado en su totalidad, carezca de punibilidad. En la Legislación Penal Mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa no es punible.

Excusas por Estado de Necesidad. Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo de famélico (Artículo 379 del C.P.D.F.) y aborto terapéutico (Artículo 334 del C.P.D.F.)

Excusa por Temibilidad Mínima. En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa pueda existir en el robo por arrepentimiento. (Artículo 375 del C.P.D.F.).

Excusa por Ejercicio de un Derecho. El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación. (Artículo 333 del C.P.D.F.).

Excusa por Imprudencia. Un ejemplo de este tipo de excusa, es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada. (Artículo 333 del C.P.D.F.).

Excusa por Innecesariedad de la Pena. Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena. (Artículo 55 del C.P.D.F.).

SEGUNDA PARTE

DELITO DE DESPOJO

1. DIVERSOS CONCEPTOS DE DESPOJO.

La palabra despojo proviene del latín *despoliare*, que significa acción y efecto de despojar o despojarse. Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño.

Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

Gramaticalmente, despojar quiere decir privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerlo de ello con violencia. En este mismo sentido, bienes inmuebles.

El Código Penal Italiano, nos habla de la diferencia entre hurto y despojo, señalando que en el primero, el elemento moral es la intención, y el elemento material es la sustracción, pero en relación a los bienes inmuebles (despojo), manifiesta **Francesco Carrara**, "...si es objeto de la codicia ajena, ésta no puede manifestarse sino mediante una invasión . Y así como la sustracción es el elemento material, o el preliminar, del hurto, así, la invasión, será el elemento común de todos los delitos en que se ataca la propiedad inmueble".²⁷

²⁷ Carrara, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá. 1966. Página 499.

También estudia al delito de “remoción de términos”, el cual puede relacionarse con nuestro ilícito en estudio, definiéndolo como: “La remoción de un término, efectuada por un vecino con el fin de extender su propiedad sobre la ajena. La definición muestra claramente –agrega Carrara- que los elementos que constituyen el criterio esencial de éste delito, además de la preexistencia material y legal de los términos, deben ser tres:

- a) **El acto material.**
- b) **La persona.**
- c) **El fin”.**²⁸

Otro delito vinculado con el ilícito de bienes inmuebles o de aguas que define el maestro Carrara, es el de “Perturbación de la posesión”, explicándola como: “El acto por el cual se ocupa o invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad, para ejercer en él derechos de propiedad, posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos”.²⁹ Señalando como elementos de este ilícito:

- a) **El acto material del agente.**
- b) **La posesión pacífica del paciente.**
- c) **La intención.**

²⁸ *Ibidem.* Página 502.

²⁹ *Ibidem.* Página 507.

En el mismo tema, **Maggiore** nos habla del delito de “Turbación violenta de la posesión de cosas inmuebles”, definiéndolo de la siguiente manera: “...consiste este delito en turbar, fuera de los casos indicados en el artículo 633, del Código Penal Italiano, con violencia a la persona o con amenazas, la pacífica posesión ajena de cosas inmuebles”.³⁰

Este mismo autor, también hace referencia al delito de “Invasión de terrenos o edificios”, precisando que: “...consiste en invadir arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de ocuparlos o de sacar provecho de cualquier otra manera”.³¹

Respecto a la desviación de aguas, **Carrara** manifiesta: “Creo, pues, que éste delito tiene como criterio esencial la desviación, esto es, el sacar el agua de su curso ordinario, sin que sean elementos necesarios el daño efectivamente causado o el provecho realmente obtenido. Y no es que lo considere este delito como formal, pues el resultado con que se viola el derecho aparece apenas se desvía de su lecho el agua, aún antes que haya llegado al campo donde se quería conducirla indebidamente”.³²

Como elementos de este delito considera las condiciones jurídicas del agua que ha sido desviada y el derecho que tenga o no tenga el sujeto que desvía la misma.

³⁰ Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen V. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Página 107.

³¹ *Ibidem*. Página 108.

³² Carrara, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Tomo VI. Editorial Temis. Bogotá. 1966. Página 524.

En relación a este mismo delito, “Desviación de aguas y modificación del estado de los lugares”, **Maggiore** expresa: “Este delito consiste en obtener para sí o para otros algún provecho injusto:

- a) Desviando aguas públicas o privadas.
- b) Modificando en una propiedad ajena el estado de los lugares.”³³

El maestro **Jiménez Huerta**, nos habla del delito en análisis, y nos dice: “El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, más estricta que la acordada a los bienes muebles. La razón de esta menor protección penal, que no coincide con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hayan ni objeto de ocultamiento, esfumación total o confusión con otros análogos y, por tanto, de recuperación más factible”.³⁴

³³ Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen V. Editorial Temis. Bogotá. 1989. Página 106.

³⁴ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*. Tomo IV. Editorial Antigua, Librería Robredo. México. 1963. Página 345.

Francisco Muñoz Conde, nos da la definición legal del delito de Usurpación en el Derecho Español, manifestando “Con el nombre de usurpación se recogen en el Capítulo III, del Título VIII, dos figuras delictivas distintas: La del artículo 517, referida a la ocupación de un inmueble o a la usurpación de un derecho real con violencia o intimidación, y el artículo 518 de Alteración de términos o límites y distracción del curso de las aguas. Común a ambas modalidades es el propósito lucrativo del sujeto activo, lo que distingue a estos delitos de otros estructuralmente parecidos como las coacciones, el allanamiento de morada o los daños”.³⁵

Otro autor hispano, **Rodríguez Devesa**, también nos explica el significado de usurpación, expresando: “El delito de usurpación es en sentido amplio un ataque a la propiedad inmueble por el camino de la desposesión. Pero el peligro de que el propietario pierda definitivamente la posibilidad de hacer efectivo su derecho es, por la naturaleza del objeto de ataque, mucho más remota que en los delitos de robo o hurto. Esta menor cantidad política del delito de usurpación explica que el legislador se limita a imponer una pena pecuniaria”.³⁶ Cabe señalar lo expresado por el Poder Judicial de la Federación en este sentido:

Despojo.- El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la Ley Penal para se integre el delito.(Semana Judicial de

³⁵ Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*. 6ª edición. Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla. 1985. Página 236.

³⁶ Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español, Parte Especial*. 9ª edición. Editorial Madrid. Madrid. 1993. Página 454.

la Federación, Octava Epoca, Tomo X, septiembre 1992. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Página 266).

2. NATURALEZA JURIDICA.

DESPOJO, NATURALEZA DEL.- El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X, septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Página 266).

El despojo de cosas inmuebles o de aguas, lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Vigésimosegundo “Delitos contra las personas en su patrimonio”, Capítulo V, contenido en los artículos 395 y 396.

Este ordenamiento en su artículo 395 nos señala que cometerá el delito en estudio:

- I. Al que de propia autoridad(1) y haciendo violencia(2) o furtivamente,(3) o empleando amenazas(4) o engaños,(5) ocupe(6) un inmueble(7) ajeno(8) o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante. y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores,(9) cometa despojo de aguas.(10)

La pena será aplicable aun cuando el derecho a la posesión(11) de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa(12). Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas(13), además de la pena señalada en este artículo se aplicarán a los autores intelectuales(14) y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión.

- (1) Por propia determinación y no en ejecución de un mandato de autoridad competente ni tratándose de una situación o estado necesario.
- (2) **Violencia:** fuerza en las cosas o en las personas, o fuerza moral también en las personas.
- (3) **Furtividad:** es la maniobra oculta, clandestina, en que se toma posesión del inmueble sin conocimiento de sus custodios o poseedores materiales.
- (4) **La amenaza:** es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible.
- (5) **El engaño:** constituye una mentira dolosa cuyo objeto es producir en la víctima una falsa representación de la verdad. Debe ser idóneo para producirla en personas del tipo medio intelectual, o sea, que debe ser bastante para vencer la incredulidad del pasivo y embaucarlo.

- (6) Ocupar: posesionarse materialmente, entrar en la tenencia material o de hecho, de la cosa.
- (7) Inmueble. El despojo es el delito protector de la propiedad o derechos sobre bienes inmuebles exclusivamente. Los objetos materiales en que recae la acción son: cosas inmuebles, de naturaleza corpórea, es decir, el suelo y las edificaciones a él adheridas.
- (8) Es ajena la cosa que no pertenece al agente y si pertenece a alguien: aspectos negativos y positivos del concepto de alienación de la cosa. Es obvio que el propietario del inmueble no puede ser sujeto activo del delito, según el tipo configurado en la fracción examinada. Y según el tipo de la fracción II, tampoco, si se encuentra en posesión de dicho inmueble.
- (9) Por la naturaleza del delito, los que recaen en inmuebles y permiten un uso material, como ciertas servidumbres. *Jus in re*: el que recae sobre una cosa determinada y específica. La Ley se refiere al goce del derecho y no al derecho mismo.
- (10) Las aguas objeto del delito son las que forman parte del inmueble: arroyos, causes, canales, presas, depósitos, agujajes, etc.; estando destinadas al servicio de dicho inmueble; y no lo son las que están entubadas, las que pudieran ser objeto del delito de robo. Pueden ser corrientes o estancadas, continuas o intermitentes, perennes o temporales, superficiales o subterráneas.

- (11) El objeto jurídico del delito es la posesión del inmueble, careciéndose de derecho para ella; y “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho... Posee un derecho el que goza de él”.(artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.
- (12) Existiendo el hecho posesorio, aunque el derecho a él sea dudoso o esté en disputa, el agente procede antijurídicamente si de propia autoridad lo desconoce; pues son los tribunales los llamados a resolver la controversia respectiva “por ser dudoso o estar en disputa”; el derecho posesorio no se entiende que esté controvertido particularmente, sino que esté sometido a la decisión de alguna autoridad política, administrativa, judicial.
- (13) El grupo o grupos de seis o más personas que en conjunto “mayores de cinco personas”, dice la Ley: “no constituye la banda delinciente o asociación delictuosa.” Definida por el artículo 164 del C.P.D.F. Se trata únicamente del agente plurisubjetivo.
- (14) Como autores intelectuales debe entenderse a los que preparan la realización del delito y cuando al proyectarlo provocan o inducen a otro a la ejecución de un ilícito.

Asimismo, el delito de despojo lo encontramos en el Código Penal para el Estado de México, en el Título Cuarto, “Delitos contra el Patrimonio” Capítulo V, contenido en el artículo 320.

Este ordenamiento en su artículo 320 nos señala que comete el delito de despojo:

- I. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él. O de un derecho real que no le pertenezca.
- II. Al que de propia autoridad y sin derecho, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos que la ley no le permita, por hallarse en poder de otras personas, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III. Al que en términos de las fracciones anteriores distraiga sin derecho el curso de las aguas.

Los elementos del delito típicamente descritos en la fracción I, del artículo 320; es decir, las diversas acciones delictivas por las cuales se comete ésta, tenemos que se pueden traducir en cuatro situaciones diferentes, a saber:

- a) Actuar de propia autoridad.
- b) Ocupar un inmueble ajeno.
- c) Hacer uso de este inmueble; y
- d) Hacer uso de un derecho real, entendiéndose este como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, oponible a terceros.

El elemento subjetivo del delito, es la intención dolosa de usurpar la posesión de una cosa inmueble ajena; o de usarla, o de usar un derecho real, ajeno también; este, es el fin inmediato de la acción.

A continuación, vamos a precisar los contornos y perfiles de cada uno de estos comportamientos.

a) Al que de propia autoridad.

Como observamos claramente la redacción de la fracción I de nuestro artículo 320 consagrado en el Código Penal vigente para el Estado de México, se refiere a aquella privación de la posesión que se ejecuta “De propia autoridad”, esto significa que esa acción de despojo, o sea, la ocupación indebida del inmueble, la verifique el propio sujeto activo de la infracción por impulso propio, bajo su propia responsabilidad o por su cuenta y riesgo. Si obedece a un mandato de la autoridad y obra amparado por el, no habrá delito de despojo de inmueble.

El tratadista **Mariano Jiménez Huerta**, nos manifiesta al respecto: “El comportamiento típico que constituye el delito ha de realizarlo el sujeto activo “de propia autoridad”, esto es, por exclusiva o personal decisión a arbitrario lo que excluye cualquier comportamiento efectuado en cumplimiento de un deber, en ejercicio de un derecho o en acatamiento de una orden jurisdiccional. No puede desconocer que del profundo subsuelo de la frase “de propia autoridad” emergen claras vivencias de

indole normativo, que se enseñarían de la conducta típica que son trascendentes en su antijuricidad”.³⁷

Por otro lado, el tratadista **Enrique Cardona Arizmendi**, en su obra *Apuntamientos de Derecho Penal*, nos menciona: “Otra cosa que debemos hacer notar, es la exigencia de que quien ocupe un inmueble debe hacerlo de propia autoridad; es decir, sin autorización del Estado para la autorización del mismo, lo cual es absolutamente innecesario, ya que si la ocupación no se hace de propia autoridad, sino a virtud de una sentencia que declare acreditada la acción reivindicatoria por ejemplo, es lógico que el delito no se dará”.³⁸

Conforme a los conceptos antes enunciados, vemos que todos ellos hacen referencias al propio arbitrio del sujeto activo de la infracción para llevar a cabo el despojo excluyendo cualquier comportamiento efectuado por una orden jurisdiccional.

Concluyendo, decimos que al hacer alusión al enunciado “Al que de propia autoridad y sin derecho”, estamos en el supuesto de que cuando una persona sin tener la anuencia de la ostentadora del derecho, se toma las atribuciones que la propia ley reserva para los órganos jurisdiccionales, en consecuencia, estaríamos ante la primera violación por parte del sujeto activo.

³⁷ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo IV. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Página 320.

³⁸ Cardona Arizmendi, Enrique. *Apuntamientos de Derecho Penal*. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1976. Página 301.

b) **Ocupar un inmueble.**

Las acciones delictivas en la comisión del delito de despojo de inmueble, consisten en la ocupación de inmueble, o su uso o el uso de un derecho real que no le pertenezca al agente. Analizando la primera de estas conductas, diremos que la palabra ocupación de un inmueble, o su uso o el uso de un derecho real que no le pertenezca al agente, la palabra ocupación viene del latín *ocupare* que significa: “tomar posesión o apoderarse de una cosa con ánimo de adueñarse de ella”.³⁹

Nuestra Ley Penal al referirse a este elemento intencional lo considera dentro de los presupuestos intencionales del sujeto activo de la infracción, pero no le da un carácter de indispensable, puesto que basta el simple uso del inmueble despojado o del derecho real, por el sujeto activo del delito para que se reúnan los elementos que justifican el delito de despojo de inmueble y así nos dice **González de la Vega**: “En esencia, las acciones delictivas del despojo consisten siempre en una toma de posesión del inmueble o del derecho real, con ánimo de apropiación o venganza, o de en cualquier forma, beneficiarse con su tenencia material”.⁴⁰

Y sigue diciéndonos el autor antes citado: “Con rigor técnico puede pensarse que la ocupación es el medio de adquirir una cosa con

³⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994. Página 1114.

⁴⁰ González de la Vega, René. *Derecho Penal Mexicano*. 26ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Página 293.

ánimo de hacerse dueño de ella, pero la finalidad de adueñamiento o apropiación del inmueble no es imprescindible en el delito de despojo, puesto que la Ley admite como figura criminosa la de su simple uso”.⁴¹

Para **Mariano Jiménez Huerta**, *ocupar*, significa gramaticalmente, su acepción proyectable al delito de despojo; tomar posesión de una cosa, o sea, un bien inmueble. Esta toma de posesión implica en realidad invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la Ley lo veda o asentarse en él, con fines posesorios cuando ya se tenía por cualquier causa o razón circunstancial, un simple contacto físico sobre el inmueble. Precisase, por tanto en primer lugar, que él autor del delito asiente o reafirme sus plantas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho pasivo; y, en segundo término, que dicha ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente, pues si se hace momentáneamente y con el sólo fin de obtener una ventaja pasajera o fugaz, la conducta enmarca en la diversa y alternativa forma ejecutiva que la propia fracción I del artículo 395 expresa con la frase: “o haga uso de él” y aunque la diferencia entre la forma de ejecución consistente en ocupar un inmueble y la de hacer uso de él están parificadas en orden a la pena, una justa valoración no puede desconocer la menor trascendencia cualitativa y cuantitativa que la segunda reviste, y esta menor intensidad debe reflejarse en la fijación de la pena”.⁴²

La ocupación a que se refiere la Ley tiene como fin inmediato la posesión de la cosa, pues como ya hemos dicho esa posesión es la condición fundamental para la explotación de la misma, para su

⁴¹ *Ibidem.*

aprovechamiento económico, sólo en virtud de ella se encuentra el infractor en condiciones de obtener ese beneficio ilícito que es característico de los delitos que tienen su objetividad en el patrimonio de las personas, excepción hecha en el delito de daño en los bienes.

Cualquier persona puede efectuar la antijurídica ocupación, incluso por especificación expresa en la fracción II del artículo 320 “El propietario del inmueble en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona”. Entran aquí todas aquellas situaciones descritas en el artículo 766 del Código Civil vigente para el Estado de México en que el propietario entrega a otro su inmueble en usufructo, uso, habitación, arrendamiento, depósito, etc.; pues aunque desde el punto de vista civilístico tanto el propietario como quien temporalmente retiene el inmueble son poseedores (originaria la posesión del primero; y derivada la del segundo), si el propietario ocupa el inmueble perpetra el delito en examen, pues desde el punto de vista de la realística penal, despoja al que le retiene de su posesión aun siendo derivada.

c) Hacer uso de un inmueble.

Otra de las acciones delictivas de la figura en estudio lo es el “hacer uso de un inmueble”, y para poder adentrarnos al estudio de la mencionada conducta, haremos alusión a lo comentado por diferentes autores.

⁴² Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo IV. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Página 321.

Así, tenemos que desde el punto de vista de **Enrique Cardona Arizmendi**: “hacer uso” implica la ocupación temporal del inmueble sin ánimo de apropiación; es decir, con un simple *animus utendi*, caso similar al presentado en el robo de uso”.⁴³

Este segundo supuesto se da en el momento de que el sujeto activo hace uso de un inmueble, en este sentido podríamos decir que se está disponiendo de un inmueble del cual él no tiene el derecho de uso y disfrute del mismo, toda vez que la Ley precisa que para el caso de que alguna persona a quien corresponda algún derecho podrá disfrutar del uso de esta prerrogativa, siempre y cuando se encuentre dentro del marco legal; es por ello que si una persona esta usando en sus diferentes formas un bien propiedad de otra persona, es decir, servirse de un inmueble ajeno en provecho propio, lógico es que se sancione la conducta antisocial.

El comentario anterior es apoyado por lo que nos menciona **René González de la Vega**, en su obra *Comentarios al Código Penal*, al decirnos: “Hacer uso de un inmueble ajeno, o sea, servirse del predio ajeno, en provecho propio, por ejemplo, para hacer pastar ganado en forma transitoria (de otra forma se trataría de ocupación)”.⁴⁴

Ahora bien, **Jiménez Huerta**, considera él “Hacer uso de un inmueble ajeno” como “despojo de uso” y al respecto manifiesta: “Además de la forma de comisión consistente en ocupar el inmueble ajeno, la propia fracción I del artículo 395, establece en forma alternativa, la de

⁴³ Cardona Arizmendi, Enrique. *Apuntamientos de Derecho Penal*. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1976. Página 298.

⁴⁴ González de la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981. Página 559.

que el sujeto activo “haga uso de él”, hacer uso de un inmueble tanto significa como servirse de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja, como por ejemplo, acontece cuando en un inmueble rústico de otro se introduce el ganado para que abreve o paste o se ejerza dentro de sus lindes la caza o la pesca o se penetre en un edificio ajeno no habitado para yacer o llanta”. Y continúa diciéndonos el citado autor: “El despojo que consiste en hacer uso de un inmueble configura, en puridad, un despojo de uso que la Ley en forma inexplicable parifica en cuanto a la pena al despojo de ocupación no obstante la menor intensidad antijurídica que encierra la conducta de quien simplemente usa sin derecho el predio ajeno, en relación con aquella otra que estriba en ocuparlo con fines permanentes”.⁴⁵

Para nosotros los fundamentos que la Ley tuvo para sancionar el robo de uso con una pena mucho más leve que la establecida para el de apropiación, no los tuvo presentes para sancionar el despojo de uso con pena más benigna que la fijada para el de ocupación.

Consecuentemente, el uso al que se refiere la Ley ha de ser aquel duradero, que revele en el infractor el animo de continuar en el inmueble de manera indefinida.

No toda ocupación de un inmueble, no todo uso que del mismo se realice integran el delito de despojo. Una y otra han de tener por finalidad inmediata la posesión de la cosa. Solamente cuando en realidad se priva al ocupante de la posesión en que se encuentra es cuando el delito de despojo existe. Ello no se opone a que la desposesión que sufre la víctima

⁴⁵ *Ibidem*. Página 322

sea transitoria. El juez deberá calificar la actividad del sujeto activo del delito; determinar si esta ha causado efectivamente al ofendido la pérdida de su posesión. Es indiferente que el infractor, después de haber realizado un verdadero y auténtico despojo abandone la cosa.

Se trata en el ilícito penal en estudio, de aquello de consumación instantánea sólo que con efectos generalmente permanentes.

Más aun, el despojo puede ser solo parcial, es decir, solamente cuando se ocupe parte del inmueble, el delito puede existir.

Antiguamente, y aun hoy algunas legislaciones lo previenen, se castigó como despojo la mera remoción de los mojones o señales existentes en los límites de los predios. Se entiende cuando ello tenía por objeto su invasión total o parcial.

Nuestras Leyes Penales, desde el Código de 1871, suprimieron la figura pautada. A nuestro juicio acusando buena técnica. En otra época ante la ausencia de medio rápidos y exactos para determinar las medidas y colindancias verdaderas en los predios, se encontraba justificado sancionar penalmente la remoción de las señales o mojones dispuestas en los linderos de aquellos.

Ahora, por el contrario, es relativamente fácil determinar las medidas y colindancias verdaderas. La destrucción de las cercas o mojoneras en los predios, por sí misma constituye el delito de daño en propiedad ajena si esa cerca o mojón son ajenos, acaso también sería

prueba concluyente en un juicio de interdicto de retener la posesión, pero no en el delito de despojo.

d) **Hacer uso de un derecho real.**

René González de la Vega, explica: “El artículo protege la posesión ejercida, esto es, el poder de hecho que se tiene sobre el bien, y por tanto, esta última hipótesis “Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro”, resulta superflua, pues no todos los derechos reales cavén en ella, solo el de la posesión, y éste se vulnera dado su carácter fáctico por la ocupación o uso del bien en sí, no del derecho. Hacer uso del derecho de posesión, pasar por terreno afectado a una servidumbre, es en realidad ocupar el bien por lo que cabe en la primera hipótesis”.⁴⁶

Jiménez Huerta coincide con el autor antes citado con respecto a la hipótesis última de la fracción I del artículo comentado al decimos que: “La fracción primera del artículo 395 especifica que comete también delito de despojo quien “Haga uso de un derecho real que no le pertenezca”. En puridad, esta especificación resulta superflua, pues como el derecho real a que hace referencia en precepto anterior tiene antológicamente que recaer sobre un bien inmueble, no es posible hacer uso del derecho real sin ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno, y, en consecuencia, el despojo de un bien inmueble mediante el uso de un derecho real que no pertenezca al sujeto activo, ya estaba comprendido en la primera forma contenida en la propia fracción primera del artículo 395”.⁴⁷

⁴⁶ González de la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1981. Página 560.

⁴⁷ Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo IV. 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Página 323.

Lo que en verdad constituye la realística típica en esta forma de despojo es la ocupación o uso del inmueble ajeno. La circunstancia de que esta ocupación o uso se haga al abrigo de un derecho real que pertenece a otro, es algo intrascendente para acordar a dicho comportamiento una alternativa autonomía.

La conducta descrita con los términos “hacer uso de un derecho real”, nos coloca en un callejón sin salida no pudiendo llegar sino a dos conclusiones.

- a) El legislador está describiendo una acción diferente a los dos anteriores, o bien;
- b) Solamente esta señalada una conducta específica en relación con las otras dos.

En realidad creemos que sería muy difícil encontrar casos en que estuviéramos en presencia del uso de un derecho real sin ánimo de apropiación, o sin ocuparlo, sin embargo en relación con la servidumbre si sería posible encontrar conductas de hacer uso de un derecho real sin ocupar el inmueble con ánimo de apropiación sino simplemente que el sujeto realizará los actos del titular de una servidumbre, este sería el único supuesto imaginable de conducta diferente a las anteriores.

BREVE RESEÑA DE HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO DE DESPOJO.

El delito de despojo, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano con la figura: remoción de términos (no respetar los linderos de la propiedad), castigada con la pena capital, durante la época de Numa Pompilio.

Así mismo, encontramos en el Digesto que durante la época de Adriano, se aplicó alternativamente, la relegación, trabajos públicos o flagelación, según las condiciones del delincuente.

En otros ordenamientos antiguos, este delito se reguló en las Leyes Provinciales de Suecia con Carlos IX, y en las leyes Caroligias en Francia, donde este delito tuvo algunos casos especiales, que eran perseguidos con acción pública, y a veces se les castigaba con la pérdida de una porción de terreno igual al que había despojado.

Por último, en la doctrina italiana, se consideraba posible el despojo con violencia física, siendo el empleo de esta violencia el elemento constitutivo del delito, rechazando el despojo clandestino.

HISTORIA NACIONAL.

El delito de despojo, en la época colonial se encontraba establecido en la Novísima Recopilación, libro XI, título XXXIV. “De los juicios de despojo y su restitución”, Ley I, “Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea aunque tenga derecho en ellos” de la siguiente manera:

“Si alguno entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho ahí había, piérdalo; y si derecho ahí no había, entréguelo con otro tanto de lo suyo, ó con la valía, a aquel á quién lo forzó; más si alguno entiende; que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz, demándemelo”.

CODIGO PENAL DE 1871.

En este Código Penal, el delito en estudio lo encontramos en el Libro Tercero, “De los delitos en particular”, Título Primero “De los delitos contra la propiedad”, Capítulo VII, “Despojo de cosas inmuebles o aguas”, de los artículos 442 al 445.

La definición del delito de despojo se halla en el artículo 442: “El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 al 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito. Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase”.

Asimismo, establece se aplicará el delito de despojo, aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita, artículo 443.

También expresa que aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa, se aplicará la sanción del artículo 443, al agente de la usurpación, artículo 444.

Finalmente, contempla la usurpación de aguas, manifestando que está será castigada conforme a las penas estipuladas en los artículos anteriores, artículo 445.

CODIGO PENAL DE 1929.

En este Código, el delito en examen lo encontramos en el Libro Segundo, "De los delitos contra la propiedad", Capítulo VII, "Del despojo de cosas inmueble o aguas", del artículo 1,180 al 1,183.

Se cambia la definición del delito en estudio, mantenida en el Código de 1871, indicando en su artículo 1,180: "Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño de cualquier género, ocupare una cosa ajena indeleble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos días de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiera causado al despojado".

Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito, se le observarán las reglas de acumulación.

Al igual que el Código de 1871, también castigaba al sujeto que siendo propietario de la cosa, la cual se encontraba en manos de otra persona, la ocupare con propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita, artículo 1,181.

También considera aplicable la sanción estipulada en el artículo 1,180 a este delito, a pesar de que la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, artículo 1,182.

Por último, respecto al despojo de aguas, ordena que se aplicarán las sanciones establecidas por los artículos anteriores, artículo 1,183.

CODIGO PENAL DE 1931.

En este Código, el delito que estamos analizando, lo encontramos en el Libro Segundo, Título Vigésimosegundo, "Delitos contra las personas en su patrimonio", Capítulo V, en los artículos 395 y 396.

En relación a la definición del delito, en este Código su artículo 395, se dividió en fracciones, estableciendo:

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Y por último, el artículo 396, únicamente señala que si se hiciere con violencia o amenazas el despojo, se acumularan las penas aplicables a estos delitos.

3. CLASIFICACION DEL DELITO.

EN FUNCION A SU GRAVEDAD.

El despojo de cosas inmuebles o de aguas es un delito, por que al ejecutarse viola el Contrato Social hecho por el hombre para poder vivir en sociedad y paz. Además, este delito será perseguido por la autoridad competente, que en este caso será el Ministerio Público, además de que intervien para imponer la sanción la Autoridad Judicial.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

De acción. Es un delito eminentemente de acción, ya que en su realización se requieren movimientos corporales y materiales para lograr su fin.

POR EL RESULTADO.

Material. El delito en estudio es material, ya que su ejecución acarrea un resultado, que será un deterioro en el patrimonio de las personas.

POR EL DAÑO.

De lesión. Es un delito de daño, debido a que al efectuarse se produce una disminución en el patrimonio de la víctima.

POR SU DURACION.

Permanente. Porque su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.

POR EL ELEMENTO INTERNO.

Dolo. Es un delito doloso, es decir, se requiere de la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito.

POR SU ESTRUCTURA.

Simple. El delito de despojo es simple, porque al ejecutarse causa una sola lesión jurídica, es decir, atenta directamente contra el patrimonio de las personas.

POR EL NUMERO DE ACTOS.

Unisubsistente. En su realización es suficiente con la realización de un solo acto para que se cometa el delito.

POR EL NUMERO DE SUJETOS.

- a) **Unisubjetivo.** El tipo penal de este ilícito se colma con la participación de una sola persona. Con excepción del artículo 395, fracción III, párrafo segundo, del C.P.D.F.

- b) **Plurisubjetivo.** Por exigir en el supuesto establecido en el artículo 395, fracción III, párrafo segundo, la participación de más de una persona en el acto delictivo: "Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas".

POR SU FORMA DE PERSECUCION.

- a) **De querrela.** El delito de despojo, exige que la víctima denuncie el hecho delictuoso, excepto en los dos últimos párrafos del artículo 395, fracción III.

- b) **De oficio.** El delito de despojo es de oficio en los supuestos mencionados en los dos últimos párrafos del artículo 395, fracción III. En los demás casos es de querrela.

EN FUNCION DE SU MATERIA.

- a) **Federal.** Ya que se encuentra contenido en un ordenamiento de carácter federal, el cual el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- b) **Común.** Será de esta clase cuando el despojo se ejecute dentro de la jurisdicción local, aplicándose la Ley Penal correspondiente a este ámbito.

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Imputabilidad. Es indispensable la presencia, en el delito que estamos analizando, de la imputabilidad, comprendida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. De no presentarse será imposible imputar al sujeto la comisión del delito.

Acciones libres en su causa. Se pueden presentar en el delito de despojo, cuando el agente se coloque en el estado de inimputabilidad, como lo prevé el artículo 15, fracción VII del Código Penal Federal, que excluye al delito cuando el agente padece de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, específicamente, después, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Imputabilidad.

- a) **Menores de edad.** Para un sector doctrinal, esta causa de inimputabilidad se da cuando el sujeto activo del delito es un menor de edad, ya que en su caso se someterá a su educación y readaptación por un Consejo Tutelar de Menores; sin embargo, consideró que los menores de edad sí pueden ser imputables, y lo son, únicamente están sujetos a un régimen jurídico especial.
- b) **Por su incapacidad mental.** Según nuestro Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción VIII.

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.**CONDUCTA.**

- a) **De acción.** El delito de despojo es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales.
- b) **Sujetos.**

Activo. Puede ser cualquier persona para los supuestos establecidos en los tipos penales correspondientes a este delito, con excepción de los previstos en la fracción II, del artículo 395, del Código Penal Federal, donde se exige que el sujeto activo sea el dueño de la cosa inmueble al indicar: “ocupe un inmueble de su propiedad”, en el mismo artículo,

fracción III, párrafo tercero, al estipular: “quienes se dediquen en forma reiterada”.

Pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido y podrá ser cualquier persona en los supuestos establecidos en los tipos penales correspondientes al delito de despojo.

c) Objetos.

Material. Es la cosa inmueble o agua que se despoja.

Jurídico. Es el bien jurídico protegido, en este caso es el patrimonio de las personas. (Físicas o morales).

d) Lugar y tiempo de la realización del ilícito. Según la Teoría de la Actividad, el delito se debe sancionar donde se realizó el despojo; asimismo, la Teoría del Resultado, coincide con la Teoría de la Actividad, ya que es sobre bienes inmuebles o aguas y es en el mismo lugar donde se produce el resultado.

De acuerdo a nuestro Sistema Penal, si el delito de despojo se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, serán penados en la República Mexicana, con arreglo a las Leyes Federales.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

- a) **Fuerza física superior e irresistible.** Se presentará el delito de despojo por fuerza física superior e irresistible, cuando el agente no tiene la voluntad de efectuar el despojo, sin embargo, por una fuerza física superior e irresistible es obligado a efectuarlo. No hay voluntad, únicamente actuar físico.

- b) **Hipnotismo.** Es cuando una persona es colocada en estado de letargo por un tercero, sometiendo su voluntad a la del último, por lo que actúa sin intención al efectuar el despojo.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Tipicidad.

- a) **Tipo.** Es la descripción legislativa del hecho delictivo, plasmada en los artículos 395 y 396 del Código Penal Federal y en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de México.

La tipicidad se dará cuando se integren todos los elementos en la conducta y se encuadren en el tipo.

b) Clasificación.

- 1) **Por su composición.** Es un delito anormal, ya que en el tipo penal además de contener circunstancias objetivas, también contiene subjetivas al establecer en el artículo 395, fracción I, del C.P.D.F. "...furtivamente...".
- 2) **Por su ordenación metódica.** Es un tipo fundamental, por tener plena independencia y se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
- 3) **Por su autonomía o independencia.** Es autónomo ya que tiene vida propia, es decir, no necesita de la realización de algún otro ilícito.
- 4) **Por su formulación.** Es un tipo casuístico, por indicar los medios de ejecución del ilícito y con la presentación de uno de éstos se configura el delito, como lo expresa el artículo 395, fracción I, del C.P.D.F. " Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca".
- 5) **Por el daño.** Es un delito de lesión, porque causa una disminución en la economía de la víctima, es decir, daña el bien jurídico tutelado; el patrimonio de las personas.

ATIPICIDAD.

- a) Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo.
- b) Si falta el objeto material.
- c) Si falta el objeto jurídico. Puede darse cuando en la realización del delito de despojo, no se cause un daño al patrimonio de la víctima.
- d) Cuando no se den las referencias especiales requeridas por el tipo penal.

Cuando falte la referencia especial establecida en el artículo 395, fracción II, del C.P.D.F. “ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”; asimismo, en la fracción III, párrafo tercero, que señala: “A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal”.

- e) Al no efectuarse el hecho por los medios comisivos específicamente indicados por la ley.
- f) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

En el delito en análisis, se presentará esta causa de atipicidad cuando falten los elementos subjetivos establecidos en el artículo 395, fracción I del C.P.D.F. “Empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno”, esta causa de atipicidad puede darse en las fracciones II y III del mismo ordenamiento, ya que el tipo así lo determina.

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Antijuricidad. Radica en la violación a la norma que tutela este tipo de comportamiento. La expresión “de propia autoridad” indica la antijuricidad.

Así mismo, el empleo de cualquiera de los medios de comisión indica la antijuricidad del hecho.

Causas de justificación.

- a) **Estado de Necesidad.** Se puede presentar en este delito, por ejemplo, en el supuesto de que ocurra una catástrofe, como un terremoto existiendo un gran número de personas heridas y ante ello, los damnificados se introducen a un jardín de una casa particular, sin el consentimiento del dueño, donde colocan una tienda de campaña para dar primeros auxilios a los heridos; por lo que no habrá delito de despojo por encontrarse en un estado de necesidad, es decir, han sacrificado un bien jurídico tutelado por la norma (el patrimonio de las personas), por otro de mayor valía (la vida).

- b) **Ejercicio de un Derecho.** Se puede presentar cuando alguien se introduce en su propio terreno, ocupado por otra persona indebidamente.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Culpabilidad.

- a) **dolo.** Es un delito inminentemente doloso, porque en su ejecución requiere la plena intensión del agente. Se presentará únicamente por dolo directo.

Inculpabilidad.

- a) **Error esencial de hecho invencible.** Ya sea por error de tipo o de licitud (eximientes putativas), cuando el agente por error esencial e invencible, no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo o por error de licitud, cuando el sujeto cree actuar bajo una causa de licitud respectivamente.
- b) **No exigibilidad de otra conducta.** Cuando ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible a la gente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, artículo 15, fracción IX, del C.P.D.F.

ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

Vida del Delito

a) Fase interna.

Se desarrolla en la psique del agente y es cuando concibe la idea de realizar el despojo de bienes inmuebles o aguas, después delibera y finalmente decide ejecutar el ilícito.

b) Fase externa.

Se presenta cuando el agente exterioriza voluntad, prepara todos los elementos necesarios para la perpetración del ilícito y finalmente el delito de despojo.

c) Ejecución.

- 1) **Consumación.** En el delito de despojo se presentará la consumación, en el momento en que se despoja de la cosa inmueble o aguas a la persona poseedora de la misma.
- 2) **Tentativa.** Se dará la tentativa acabada o la inacabada.

Tentativa acabada. Se presenta cuando el agente ha realizado todos los elementos necesarios para la consumación del despojo, pero por una causa ajena a él, no lo ejecuta. Por ejemplo: cuando el agente planea apoderarse de un edificio, despojando a las familias que viven ahí, pero

cuando está a punto de efectuar éste, ocurre un terremoto y se cae el edificio, no consumándose el ilícito.

Tentativa inacabada. Ocurrirá cuando el agente omite efectuar algún elemento necesario para la realización del despojo.

PARTICIPACIÓN.

- a) **Autor Material.** Es el que ejecuta directamente el delito de despojo.
- b) **Autor Intelectual.** Instiga a otro a cometer el delito de despojo.
- c) **Autor Mediato.** Se vale de otro para cometer el hecho delictivo.
- d) **Coautor.** En unión de otros autores cometen el despojo.
- e) **Cómplice.** Ayuda al autor material, mediante acciones secundarias a cometer el acto criminoso.
- f) **Encubridor.** Es quien oculta al culpable de esta conducta delictiva.

CONCURSO DE DEITOS.

- a) **Ideal.** Se presenta, cuando al efectuar el delito de despojo se infringen dos o más disposiciones legales.

- b) **Material.** También se podrá perpetrar este tipo penal, mediante el concurso material, que se da cuando con varias conductas, se transgreden varias disposiciones.

ACUMULACION.

Nuestro sistema jurídico, en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica, que consiste en tomar como base para la imposición de la sanción el delito mayor, incrementándole proporcionalmente las sanciones de los demás delitos cometidos sin que exceda de las máximas establecidas por nuestra ley penal.

4. PENALIDAD.

La punibilidad en el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, se expresa en el artículo 395 del C.P.D.F., señalando que “Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”, en la fracción III, párrafo segundo “A quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión”, y en su tercer párrafo “A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión”, y en artículo 396 “A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por violencia o la amenaza”.

La punibilidad en el delito de despojo, en el Código Penal para el Estado de México, se expresa en el artículo 320, que nos dice: “Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cinco a trescientos cincuenta días multa”, en la fracción III, párrafo segundo, “Se impondrán de seis a doce años de prisión y de cien a un mil días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas”.

En el delito de despojo no se presentan las excusas absolutorias.

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MEXICO

1. AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Al respecto el artículo 21 Constitucional nos dice:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

El artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado con un policía; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar

en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las Garantías Individuales jurídicamente tuteladas.

CONCEPTO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar, en su caso, los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

CONTENIDO Y FORMA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Las actas de la Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una postura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Toda Averiguación Previa debe iniciarse con la mención del lugar, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la Averiguación Previa.

SINTESIS DE LOS HECHOS. EXORDIO

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa.

NOTICIA DEL DELITO.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho probablemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada, en su caso.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

- a) **Denuncia.** Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público.
- b) **Acusación.** Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.
- c) **Querrela.** Puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

INSPECCION MINISTERIAL.

Es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

Fundamento Legal.

Artículos 139 al 146 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículos 259 al 261 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la Averiguación Previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

La declaración es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la Averiguación Previa y que se incorpora a la misma.

RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho materia de la Averiguación Previa y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Fundamento Legal.

Artículos 144 al 151 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Artículos 262 al 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

CONFRONTACION.

Puede definirse la confrontación como la diligencia realizada por el Ministerio público, en virtud de la cual, el sujeto que es mencionado en la Averiguación Previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

Fundamento Legal.

Artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Artículos 225 al 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

RAZON.

La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

Fundamento Legal.

Artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

FE MINISTERIAL.

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

ACCION PENAL.

La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto.

LA CONSIGNACION.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo la actuado en la mencionada Averiguación Previa, así como las personas y cosas relacionadas con la misma.

BASES LEGALES DE LA CONSIGNACION.

Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16, respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21, por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal.

La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; además, conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como los artículos del Código Penal para el Estado de México aplicables para cada caso concreto, así como el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que nos señalan los elementos del tipo penal; también es fundamento de la consignación el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REQUISITOS DE LA CONSIGNACION.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la Averiguación Previa se hayan practicado cada una de las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la Averiguación Previa, en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional.

CONTENIDO Y FORMA DE LA CONSIGNACION.

Si bien, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y garantizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- a) Expresión de ser con detenido o sin detenido.
- b) Número de la consignación.
- c) Número del Acta.

- d) Delito o delitos por los cuales se le consigna.
- e) Agencia o Mesa que formula la consignación.
- f) Número de fojas.
- g) Juez al que se dirige.
- h) Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- i) Nombre de el o los probables responsables.
- j) Delito o delitos que se imputan.
- k) Artículos del Código Penal para el Distrito Federal o para Estado de México que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate.
- l) Síntesis de los hechos materia de la Averiguación.
- m) Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o para Estado de México, según sea el caso, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal al caso concreto.
- n) Forma de demostrar la probable responsabilidad.
- o) Mención expresa de que se ejercita la acción penal.
- p) Si la consignación se efectúa con detenido, se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del Juez.
- q) Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, y
- r) Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o los delitos por lo que se consigna tengan establecida pena no privativa de la libertad o alternativa.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Bajo el rubro de “Extinción de la Responsabilidad”, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, contiene causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, el Código Penal para el Distrito Federal en el Título Quinto del Libro Primero, establece las siguientes causas extintivas de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.
- d) Reconocimiento de inocencia e indulto.
- e) Rehabilitación.
- f) Prescripción.
- g) Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- h) Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.
- i) Existencia de una sentencia dictada en proceso seguido por los mismos hechos.
- j) Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

En el Código Penal para el Estado de México, bajo el rubro de “Extinción de la Pretensión Punitiva”, establece en el Título Quinto del Libro Primero, las siguientes causa de extinción de la acción penal:

- a) Muerte del inculcado.
- b) Amnistía.
- c) Indulto.

- d) Perdón del ofendido.
- e) Revisión extraordinaria.
- f) Rehabilitación.
- g) Prescripción de la acción penal.
- h) Prescripción de las sanciones.

2. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 168 y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 122 establecen los elementos del tipo penal que deberá acreditar el Ministerio Público.

Dichos elementos son los siguientes:

- I.** La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II.** La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.** La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y pasivo.
- b) El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.
- c) El objeto material.
- d) Los medios utilizados.
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

- f) Los elementos normativos.
- g) Los elementos subjetivos específicos.
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Definición de Tipo.

El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la Ley de la figura delictiva.

Fernando Castellanos, lo define como: "...la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".⁴⁸

Francisco Muñoz Conde, lo define como: "...la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal".⁴⁹

Asimismo, el mismo autor nos dice que el tipo tiene en Derecho Penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos humanos penalmente relevantes.

⁴⁸ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 31ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Página 167.

⁴⁹ Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Página 113.

- c) Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

Por lo que el tipo penal en el delito de despojo lo encontramos previsto y sancionado por el artículo 395 del C.P.D.F. y en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de México.

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.**

Conducta.

La conducta que ahora se va a analizar, no es aquel concreto y particular comportamiento humano que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido, sino aquella amplia y abstracta descripción que de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal. En primer sentido, la conducta configura un elemento del delito, en tanto que en el segundo, es un elemento del tipo.

Bien es cierto que la una es presupuesto de la otra, en cuanto el legislador observa los diversos modos de reaccionar del individuo ante los estímulos que le depara el ambiente social en el que vive y toma nota de aquellos que vulneran derechos personales o sociales, poniendo en peligro la estabilidad del conglomerado humano que el Estado tiene la obligación de proteger, y de esa observación deduce cuáles de ellos debe prohibir bajo la amenaza de una sanción;

cuando a tal conclusión llega, tomando como base esos comportamientos individuales que ordinariamente se repiten bajo condiciones similares, plasmada en la norma o arquetipo dentro del cual pueden quedar aquellos subsumidos.

La conducta de la gente puede ser de acción o de omisión; y esta última a su vez se divide en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

LESION.

Es con relación al daño resentido por la víctima, o sea, en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

BIEN JURIDICO.

La norma penal tiene una función protectora de los bienes jurídicos., Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos.

El bien jurídico es la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. Bien puede afirmarse que es justamente la necesidad de salvaguardar ciertos bienes fundamentales del individuo, de la colectividad y de propio Estado, lo que determina la creación de los tipos penales, mediante los cuales el legislador cumple su misión suprema que es la de velar por la integridad, conservación y desarrollo de la comunidad.

La doctrina suele emplear indistintamente las expresiones “bien”, o “interés”. Interés es un agregado que se suma al concepto de bien, constituye una valoración personal frente al bien; en tales condiciones, el honor, la honra, el pudor, son realmente bienes aunque inmateriales, porque formando parte del patrimonio moral de la persona, son aptos para la satisfacción de necesidades morales; la valoración que de cada uno de ellos hace el individuo sobre su aptitud para garantizarle una con digna posición dentro del núcleo social en el que vive, es lo que conforma el interés.

Téngase en cuenta que aquello que es realmente tutelado por el derecho no es el bien, la cosa en sí y por sí, sino el hombre en cuanto tiene necesidad de ella, es decir, la relación del hombre con la cosa y, por ende, el interés.

En el delito de despojo el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas (posesión).

La existencia de la correspondiente acción en el delito de despojo será la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción del resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que produzca tal modificación.

II. La forma de intervención de los sujetos activos.

Los sujetos constituyen un elemento del tipo, ellos están ubicados en los extremos de la conducta típica en cuanto la pone en ejecución y el otro es el titular del bien jurídico que resulta vulnerado.

Sujeto Activo del Delito. También llamado ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución.

Sujeto Pasivo del Delito. Por sujeto pasivo, también llamado ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realizó el delito, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

DOLO.

El delito doloso es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito. De la definición se derivan dos elementos; uno intelectual y otro volutivo:

- a) **Elemento Intelectual.** Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial; es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saber, el sujeto ha de tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos.

- b) Elemento Volutivo.** Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. El elemento volutivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo típico que puede realizar. De algún modo el querer supone, además, el saber ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce. En todos los casos se puede decir que el autor quiere todas y cada una de las circunstancias, al incluir en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte objetiva del tipo.

Clases de Dolo.

Se distinguen entre el dolo directo y el dolo eventual. Ambas categorías suponen una simplificación y una reducción de los complejos procesos psíquicos que se dan en la mente del sujeto en relación con los elementos objetivos del tipo:

- a) Dolo Directo.** El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal o la acción típica. Dentro del dolo directo, se incluye también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que va a producir, pero lo admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende. No basta con que prevea la consecuencia accesoria, es preciso que, previéndola como de necesaria producción, la incluya en su voluntad.
- b) Dolo Eventual.** El sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción. El sujeto no quiere el resultado, pero “cuenta con él”, “admite su producción”, “acepta el riesgo”.

LA CULPA

En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por obrar sin cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza. Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

Elementos de la culpa. Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, un actuar voluntario (positivo o negativo); el segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imprudencia dolosa.

Clases de culpa. Dos son las especies de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Existe en la mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

La segunda es cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

La realización dolosa o culposa de la acción u omisión tiene su fundamento en los artículos 7º, fracción I a III, según sea el caso; 8º, hipótesis dolosa o culposa, según sea el caso y artículo 9º, párrafo primero o segundo, según sea el caso, del C.P.D.F. Y para el Estado de México, tiene su fundamento en los artículos 6º, 7º, fracción I a III, según sea el caso.

a) Las calidades del sujeto activo y pasivo.

Las Calidades De Los Sujetos Activos. Las diversas modalidades que dan lugar los sujetos activos previstos en los tipos penales, dependen de su número lato sensu considerado, de su calidad y de su relación con la conducta.

En cuanto al número lato sensu se habla de tipos monosubjetivos y plurisubjetivos. Son monosubjetivos aquellos tipos en los que es suficiente que una sola persona realice la conducta en ellos descrita; y los plurisubjetivos exigen la presencia de por lo menos dos personas.

En cuanto a su calidad todos los seres humanos, son potencialmente sujetos activos de los delitos, en algunos casos la posibilidad de ser agente de ilícitos sufre restricciones en cuanto sólo puede serlo aquella categoría de individuos que presenta una connotación especial, sin la cual el hecho no es delictuoso o se transforma en un ilícito diverso. Estos se clasifican en sujeto indeterminado y sujeto cualificado. En el primero la mayor parte de los tipos

penales son de sujeto activo indeterminado, para referirse a ellos emplean por lo general expresiones tales como “el que”, “los que”, “quien” o “quienes”, que dan precisamente la idea de indeterminación. En los segundos, la cualificación del sujeto activo es excepcional; cuando el tipo lo requiere solo podrá ser agente la persona revestida de aquella condición, característica o cualidad. Esa cualificación personal puede ser de índole natural, jurídica o profesional. La cualificación natural es aquel conjunto de caracteres individuales que permiten diferenciar a una persona de otra, independientemente de cualquier predicado jurídico o social. La cualificación natural puede referirse a la edad, sexo o a una condición biopsíquica. La cualificación jurídica es aquella connotación personal que tiene relevancia en cualquier área del Derecho Público o del Derecho Privado. La cualificación profesional se presenta cuando el agente ejerce una determinada profesión u oficio en razón del cual cometió el delito.

En relación a la conducta, se tiene en cuenta la naturaleza de la conducta desarrollada por el sujeto activo. Se dividen en: de encuentro y de convergencia. Los de encuentro son aquellos que suponen la intervención de dos o más personas cuyas conductas se orientan recíprocamente, en tal forma que sin esa mutua acción no es posible la realización del hecho típico. Los de convergencia se denominan así a aquellos tipos penales que exigen que las conductas no sean recíprocas, porque, pudiendo ser realizados por un solo individuo, permiten la intervención de otro.

Las calidades de los sujetos pasivos. Existen varias especies de sujeto pasivo en razón de la titularidad del bien jurídico protegido, en cuanto a su número y respecto a su calidad.

En cuanto a la titularidad del bien jurídico existen tres especies de sujeto pasivo que son: el individuo, la colectividad y el Estado. El individuo en los tipos penales pretenden amparar intereses jurídicos de los cuales es titular la persona individualmente considerada, tales como la vida y la integridad personal. La colectividad asume la categoría de sujeto pasivo en los tipos penales que buscan proteger intereses jurídicos que no pertenecen a un sujeto en particular sino genéricamente al conglomerado social, como la salud pública. El Estado adquiere el carácter de sujeto pasivo en aquellos tipos que amparan intereses jurídicos de los cuales es titular como Administración Pública o justicia.

En cuanto a su número, el sujeto pasivo puede ser singular o plural. En el primero basta la presencia de uno sólo, titular del bien jurídico afectado por la conducta del agente. En el segundo se protegen intereses jurídicos cuyo titular es la colectividad. En tales casos la pluralidad es indeterminada aunque determinable, puesto que sólo cuando se realice la conducta típica a evaluarse la magnitud del daño o del peligro respecto de los miembros de la colectividad potencial o realmente afectadas por ella.

En cuanto a su calidad pueden ser indeterminados o cualificados la indeterminación implica que la conducta es típica y, por ende, susceptible de ilícitud, cualquiera que sea el titular del bien jurídico afectado; aquí el legislador suele emplear las expresiones "otra", "otro", "alguno", "otra persona". La cualificación del sujeto pasivo está referida a una condición natural, jurídica, moral o profesional, de la cual debe estar revestido al menos en el momento del hecho.

b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.

Son tipos de mera conducta los que describen como punible el simple comportamiento del agente; respecto de ellos el legislador ha considerado que la conducta por sí misma, dada su potencialidad criminosa debe ser objeto de represión penal independientemente del resultado que pueda producir.

Los tipos de resultado se caracterizan porque la sola conducta no es suficiente para su incriminación, sino que se hace necesaria la producción de un evento dado de tal manera que si el no se ocasiona, el hecho carece de tipicidad plena.

c) El objeto material.

Este es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito.

d) Los medios utilizados.

En cuanto a su naturaleza, los medios de que puede valerse el agente de conformidad con la exigencia del tipo, son psíquicos o físicos.

Entre los primeros mencionaremos el hipnotismo, la simulación y las amenazas.

Los medios físicos son el hombre o las cosas. Cuando el hombre actúa como instrumento de otro, no puede decirse propiamente que existe una coparticipación delictiva porque falla el acuerdo y la consciente voluntad de tomar parte en una empresa criminal; claro que de instrumento sólo puede hablarse cuando el agente primario ha sometido coactivamente la voluntad del ejecutor material del hecho o se ha valido de un inimputable para realizar *longa manus* un ilícito que no quiere o no puede perpetrar personalmente.

Las cosas, como medios de omisión de un delito, son aquellos instrumentos inocuos o peligrosos que deben ser empleados por el agente, en cuanto descritos en el tipo. La prensa o los escritos en general, idóneos para la transmisión del pensamiento son instrumentos inocuos a los que se refiere el legislador en los delitos de calumnia. En cuanto a los instrumentos peligrosos, ellos pueden consistir en sustancias o en armas.

e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

En la técnica legislativa, unas veces la descripción contenida en los tipos se limita a señalar cierta particularidad que acompaña a la conducta

Circunstancias de lugar. Se concreta al lugar específicamente señalado en el tipo, donde la conducta del agente debe desarrollarse. El lugar a que el tipo se refiere puede ser de ámbito ilimitado o circunscrito. La limitación espacial implica la posibilidad de ejecutar el hecho en cualquier parte. El espacio es circunscrito cuando el propio tipo indica el lugar en donde la conducta debe desarrollarse, o la naturaleza misma de ésta encierra delimitación espacial.

Circunstancias de tiempo. Se refiere al momento en que el hecho se debe ejecutar para que resulte típicamente adecuado. La temporalidad de la conducta así entendida, puede ser ilimitada o circunscrita. El primero significa que la conducta puede ejecutarse en cualquier momento; y el segundo, que sólo es jurídicamente relevante la que se desenvuelve en el momento a que el tipo se refiere.

Circunstancias de modo. La descripción modal de la conducta se refiere a la manera como el autor debe realizarla y más concretamente a los instrumentos utilizados para lograr su cometido.

f) Los Elementos Normativos.

Son aquellos elementos del tipo que requieren una particular valoración de parte de interprete, sin lo cual no es posible precisar su verdadera significación y alcance. Los elementos normativos del tipo son de contenido jurídico o extrajurídico; los primeros implican una valoración eminentemente jurídica, en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del Derecho, al cual debe recurrir el interprete para fijar su alcance. Los segundos tienen un contenido cultural y requieren valoraciones de orden ético o social; la operación mental que sobre ellos realiza el juez se ajusta a normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sin embargo, a la esfera misma del Derecho.

3. DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

- a)** Inicio de la Averiguación Previa.
- b)** Síntesis de los hechos.
- c)** Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- d)** Declaración del ofendido.
- e)** Inspección ministerial y fe de lugar de los hechos y de las huellas o vestigios que hubiese podido dejar la perpetración del probable despojo, tales como bardas o cercas derribadas, ruptura de cerraduras o candados, o cualquier otra situación que pudiese ser útil para verificar la forma en que aconteció la ocupación.
- f)** Solicitud de peritos en topografía y arquitectura en su caso.
- g)** Recabar y agregar a la Averiguación Previa el dictamen que se relaciona con el inciso anterior.
- h)** Declaración de testigos de los hechos, en caso de haberlos.
- i)** Declaración de el o los indiciados si se encuentran presentes.
- j)** Practicar inspección ministerial y dar fe de la documentación relativa a la propiedad o posesión del inmueble y en su caso agregar a la Averiguación Previa, asentando razón de ello.
- k)** Solicitar si en la especie procede informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a otra autoridad para efectos de precisar la propiedad o posesión
- l)** Practicar inspección ministerial y dar fe de toda la documentación relacionada con los hechos y en su caso, agregar a la Averiguación Previa, asentando la razón correspondiente.

- m) Solicitar la intervención de la Policía, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, si el caso lo justifica.
- n) Determinación. Si de la práctica de las diligencias se acredita los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se procederá a formular la ponencia de consignación.
- o) Consignación. La ponencia de consignación en el delito de despojo de cosas inmuebles o aguas, se formulara invocando como apoyos legales los artículos 395, en la fracción que corresponda y el artículo 8 del Código para el Distrito Federal, y 94 al 99, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los elementos del tipo penal se acreditarán mediante testimonial, inspección y fe ministerial, pericial, documental y confesional en su caso; y la probable responsabilidad se acreditará con los mismos elementos, en especial con testimonial y confesional.

En el Estado de México se formulara invocando como apoyos legales los artículos 320, en la fracción que corresponda y el artículo 7, fracción I del Código Penal para el Estado de México, y artículos 128, y del 139 al 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

4. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o Mesa de Trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que

corresponde a la Averiguación Previa o que decida obviamente, a nivel de Averiguación Previa, la situación jurídica planteada en la misma.

En la Agencia Investigadora las resoluciones pueden ser:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) Envío a Mesa Investigadora Desconcentrada.
- c) Envío a Mesa Investigadora del Sector Central.
- d) Envío a Agencia Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional o a otra Agencia.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores en el Distrito Federal.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a la Fiscalía Especial Central para Homicidios Intencionales y Casos Relevantes.
- j) Envío a la Subdelegación de fiscalía especial para Homicidios y Casos Relevantes.

Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resoluciones la toma el Ministerio Público en las Averiguaciones Previas con detenido, tratándose de delitos conocidos como “desconcentrados”, o sea, aquellos que por disposición del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, corresponde su conocimiento a las Agencias Investigadoras o a las Mesas Investigadoras que no forman parte del Sector Central. Cuando el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal conoce de un delito desconcentrado con detenido y acredita los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, está en aptitud de ejercer la acción penal, este ejercicio constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

El envío de la Averiguación Previa a la Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado se realiza cuando inician Averiguaciones Previas por delitos desconcentrados sin detenido o se deja en libertad al indiciado, a nivel de Agencia Investigadora del Sector Desconcentrado y la prosecución de la Averiguación Previa corresponde a la Mesa Investigadora de la Delegación Regional.

Procede remitir Averiguaciones Previas a las Mesas Investigadoras del Sector Central cuando se inician Averiguaciones Previas sin detenido por delitos desconcentrados.

A la Agencia Central Investigadora se envían las Averiguaciones Previas que se inician en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuando el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido.

Cuando los hechos materia de una Averiguación Previa sucedieran en el perímetro de otra Delegación Regional o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público, puede remitirse la Averiguación Previa y al detenido en su caso, a la Delegación Regional o Agencia que corresponda. No es indispensable hacer este envío, pues considerando que el Ministerio Público, es una unidad, el Agente del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal, es plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el Distrito Federal, y por tanto, no es imperativo hacer éste traslado y, salvo las circunstancias del caso concreto, es deseable que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continúe la Averiguación Previa hasta su resolución.

En el evento de que los hechos que motiven el inicio de una Averiguación Previa constituyan posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio

Público que tomó conocimiento de tales hechos enviará la Averiguación Previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República, observando los lineamientos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Cuando en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la Averiguación Previa relativa se enviará al Consejo de Menores, institución competente para determinar lo relativo a las conductas infractoras de los menores. En el caso de que concurren adultos y menores como posibles autores de la conducta que originó una Averiguación Previa, se enviará copia de lo actuado al mencionado Consejo y respecto de los adultos, se llevará el trámite ordinario.

A la Dirección de Consignaciones se enviarán las Averiguaciones Previas sin detenido, cuando se refieran a hechos sucedidos en entidades federativas.

Los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado, podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Reserva.
- d) Envío al Sector Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y se realiza la consignación.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que, agotadas las diligencias de la Averiguación Previa se determina que no existe los elementos del tipo penal de ninguna figura típica, y por supuesto, no hay probable responsabilidad; o bien, que a operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos, el Agente del Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la Averiguación previa; los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán o negarán el no ejercicio de la acción penal.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y practicar más diligencias y no se han acreditado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad a persona determinada.

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la Averiguación Previa haya concluido o que no pueden efectuarse más diligencias; pues en el supuesto de que aparecieran nuevos elementos, el Ministerio Público, en tanto no haya operado una causa extintiva de la acción penal tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar, inclusive, al ejercicio de la acción penal.

El envío al Sector Central se efectuará cuando de las diligencias efectuadas se observe la existencia de delitos concentrados.

Se remitirá la Averiguación Previa a la Procuraduría General de la República cuando aparezcan delitos del orden federal.

Cuando los hechos materia de la Averiguación Previa hubiesen acontecido en perímetro distinto al de la Delegación Regional a la que pertenezca la Mesa Investigadora, se enviará la Averiguación Previa al Departamento correspondiente.

Al Consejo de Menores será trasladada la Averiguación Previa cuando de modo indubitable surja como posible sujeto activo de una conducta antisocial un menor de 18 años y mayor de seis.

Las Averiguaciones Previas en las que se presenten hechos en alguna entidad federativa, serán remitidas a la Dirección de Consignaciones para que esta dependencia las envíe a su vez al Estado que corresponda. La incompetencia y correspondiente traslado se llevará a cabo exclusivamente por lo que corresponda a hechos ocurridos en otra entidad, siempre y cuando no haya persona detenida.

El Agente del Ministerio Público Jefe de Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado, enviará la Averiguación Previa a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, cuando en una Averiguación Previa originalmente tramitada sin persona detenida se efectúe la detención de los indiciados, en este caso, la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa Investigadora la Averiguación Previa.

Las mismas resoluciones que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado, puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Centra, excepto que así como la Mesa Investigadora Desconcentrada envíe Averiguaciones Previas al Sector Central puede trasladar Averiguaciones al Sector Desconcentrado.

Tratándose de delitos del Fuero Militar, o sea, los previstos en el Código de Justicia Militar y los de Orden Común o Federal cometidos por militares en servicio, o con motivos de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual, tanto en la Agencia Investigadora como en la Mesa Investigadora es que se envíe la Averiguación Previa a la Procuraduría General de la República, pero nada impide que en el evento de que con certeza se determine que se trata de un delito militar se envíe la Averiguación Previa y en su caso, persona y objetos a la Procuraduría General de Justicia Militar.

CUARTA PARTE

FACTORES PREDOMINANTES EN EL DELITO DE DESPOJO

Es necesario considerar que la primera premisa de toda existencia humana es que los hombres se encuentren en condiciones de poder vivir. Ahora bien, para vivir hace falta ante todo comida, bebida, ropa y vivienda, entre otros.

El primer hecho histórico que se demuestra y es permanente es la producción de los medios indispensables para la satisfacción de estas necesidades, es decir, la producción de la vida material misma, fundamental, que lo mismo hoy, que hace miles de años necesita cumplirse todos los días y a todas horas, simplemente para asegurar la vida de los hombres.

De lo anterior se desprende que, en particular, el problema de la tenencia de la tierra ha sido y será siempre de gran trascendencia, sea cual fuere su lugar, tiempo y ubicación en el mundo.

Uno de los principios consagrados por la Constitución es que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la propia Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Si bien es cierto, que la existencia de un lugar para establecer su residencia y su espacio de privacidad, es de vital importancia, ya que es una necesidad fundamental de todo hombre, es lógico suponer que éste tenderá a lograr el suyo propio.

El problema se presenta en el momento en que él, al no tenerlo, trata de cualquier manera de obtenerlo, muchas veces de forma violenta, sin tener en cuenta que esa conducta antisocial, causa un detrimento al patrimonio del legítimo poseedor o propietario del inmueble y que además es generadora de un delito que en Derecho Penal se denomina “despojo”.

Existen a este respecto factores que influyen en la conducta de las personas para que se de este delito, y en consecuencia sea sancionado con una pena.

A este respecto, es posible anotar que los diversos factores que determinan la conducta de las personas en este sentido son de carácter social, económico, político y demográfico, principalmente.

1. FACTOR SOCIAL.

La gran mayoría de emigrantes del campo a la ciudad, por razón natural buscaron donde asentarse y tener con ello una ubicación para el desarrollo de su familia.

Pero no sólo este factor influyó determinantemente para que se diera origen a situaciones anormales dentro del contexto social, y se creara con ello una inseguridad en la posesión y tenencia de la tierra.

El gran flujo de la industria en el Estado de México y el constante acercamiento de esta zona con el Distrito Federal, creó un clima propicio para que la gente sin escrúpulos se adueñara de la consciencia de la gente que se veía necesitada de un pedazo de tierra y aprovechando esta situación se dedicó a lucrar con las necesidades ajenas, causando un daño patrimonial a las personas que se veían afectadas, por lo que se conoce en el medio jurídico con el nombre de DESPOJO.

Este delito tiene ciertas características con la modalidad con que se comete, los casos más recientes de tales delitos en forma masiva fueron en el Valle de México y en concreto en lo que hoy es Ciudad Nezahualcóyotl y más recientemente en el Valle de Chalco, Estado de México, donde se observan escenas patéticas y situaciones deplorables en que viven las personas carentes de todos los servicios.

Buscaban proteger su lote del cual se habían apropiado en forma por demás furtiva y violenta. En este caso se puede observar que aun impera la ley del más fuerte y por donde se pueda observar y pensar, que tiende a regresar a dicha conseja.

Pero aquí cabe hacer una pregunta, ¿Cuál es la razón?, pudiera ser que en primer lugar estaría la falta de recursos económicos para lograr una asesoría correcta y en segundo lugar, se desconocen los alcances de los ordenamientos

jurídicos al respecto, y por último, podríamos decir que es la falta de credibilidad en la justicia.

En la actualidad, el campesino tiene sentimientos de frustración y marginalidad, como consecuencia del crecimiento industrial.

Estos sentimientos provocan la emigración hacia las grandes urbes de población, en busca de mejores oportunidades de vida, en ocasiones logran su propósito, pero en la mayoría de los casos se convierte en un marginado urbano, subempleado, y carente de protección social, mientras que su tierra deja de producir, se erosiona, restándole al país la posibilidad de un ingreso que contribuya al desarrollo integral que demanda la sociedad.

Ese movimiento de población, que se presenta en la nación mexicana, tiene gran importancia para el Estado de México, ya que una de las causas del crecimiento de la población ha sido la inmigración y como consecuencia de ello la problemática representa a la detención de una porción de tierra, para que sea posible su asentación, ya sea de forma regular o irregular, y así poder contar con un lugar para vivir, pero sin llegar a tomar en cuenta si dicho lugar por derecho puede ocuparlo, ya que no consideran los inmigrantes los daños que causan al poseedor del predio considerando en su mayoría estos inmigrantes que abandonan su lugar de origen, donde cuentan con una porción de tierra para asentarse debidamente, se convierten en invasores de predios que se encontraban ocupados por otras personas y que en su mayoría lo habían adquirido por la vía legal, así también se refleja la problemática en los terrenos de cultivo, donde sufren la usurpación de la posesión con que cuentan los ejidatarios de las partes más cercanas al Distrito Federal.

Este fenómeno social, tiene su explicación básica en los factores económicos y la situación geográfica de la entidad con relación al Distrito Federal y con otros puntos del país, considerando que la migración se presenta en el Estado de México, tenemos que indicar que el saldo migratorio se quintuplicó en veinte años a la fecha, absorbiendo el 15% de la población censal nacional.

Al crearse un encarecimiento de la vivienda popular en el Distrito Federal, trae como consecuencia la comercialización de predios en zonas ejidales, terrenos de reserva que están considerados como propiedad federal, inmuebles que se encuentran destinados para cubrir un servicio público y que son propiedad municipal y predios que están destinados para el pastoreo del ganado de la comunidades del Estado de México; todos éstos son vendidos por personas sin escrúpulos que tienen la intención de mejorar económicamente sin llegar a medir los daños y consecuencias del acto que realizan por la disputa de la tenencia de la tierra, aprovechándose de los que tienen la necesidad de vivir cerca de la fuente de trabajo donde prestan sus servicios, llegándose a notar que lo importante para el invasor es usurpar la posesión del predio que ha ocupado violentamente, y una vez reconocidos sus derechos en el terreno por los conductos que se hacen valer, nace con esto la intención de crear el tráfico clandestino de las fracciones del terreno que anteriormente invadieron.

Asimismo, se refleja este fenómeno en los terrenos de trabajo por parte de los ejidatarios del Estado de México, ya que se comienzan a olvidar de la producción de alimentos que se adquieren de la cosecha de la parcela al trabajar los ejidatarios; con esto el comunero o ejidatario llega con una ligera intención de tramitar o hacer ilegalmente la fracción o fraccionamiento de su predio de carácter ejidal, para comercializar con ello y así dejar en el olvido de la

importancia que tiene el seguir creando alimentos de primera necesidad en sus tierras.

Razón por la que debe prestarse una mayor atención a los campesinos que han dejado sus tierras para concentrarse en el Distrito Federal y el Estado de México, con una finalidad de llegar a prestar sus servicios en una industria, sin llegar a considerar la gran concentración de masas humanas que ya existen y que es mayor el problema para adquirir una fuente de trabajo, olvidando con esto o dejando su parcela en renta a personas con capacidad económica, mientras tanto disputan una porción de tierra arriesgándose hasta de ser privados de su libertad.

Con esto se han presentado la mayoría de las problemáticas que presenta este fenómeno social, ya que lo importante es vivir cerca de la factoría donde trabaja y al haber la gran concentración industrial, los inmigrantes usurpan la posesión del predio o en su defecto personas que se aprovechan de la necesidad que presentan los habitantes, y de alguna forma ocupan un inmueble del que posteriormente sacarán un provecho y una vez reconocidos podrán disponer de ellos, sin considerar que cuentan con los servicios más indispensables.

La tenencia de la tierra ha sido un grave problema al luchar el poseedor para mantener en su poder el inmueble que ocupa, mientras el invasor estudia la forma de apoderarse del predio por cualquier medio que sea con tal de contar con el terreno, persona ésta última que en su mayoría es manipulada por un vival que saca el mayor de los provechos personales de carácter económico a la situación que aqueja al individuo que está deseoso de adquirir un lugar para vivir, pero nunca llega a contar con ello por los conductos legales.

El problema en la actualidad, no sólo repercute en el campo, sino también en la ciudad, en donde se dan los asentamientos irregulares en los llamados “paracaidistas”.

2. FACTOR ECONÓMICO.

Este factor es de gran importancia debido a que un gran número de delinquentes procede de las clases más pobres. Esto es explicable ya que quienes se ven en la situación de no disponer de lo más elemental para su subsistencia se encuentran presionados a conseguirlo de cualquier forma.

La necesidad económica empuja a muchas personas de las clases indigentes a cometer delitos contra la propiedad y específicamente, el de despojo, ya que al no encontrar un lugar donde vivir o donde dormir, se le hace fácil introducirse en un bien inmueble, sin importarle si tiene dueño o no, pues lo único que quiere es satisfacer, en ese momento, su necesidad, sin importar si causa un detrimento en el patrimonio del poseedor o propietario.

En la actualidad, debido al encarecimiento de la vivienda popular, las personas se ven obligadas a buscar una vivienda que satisfaga sus necesidades y al no encontrarla se une a otras personas o grupos de ellas que sufren las mismas necesidades, y en conjunto, muchas veces invaden predios, en forma violenta y furtiva, es decir a escondidas, para establecerse, y con la esperanza de que con el tiempo puedan ser propietarios de ese pedazo de tierra.

Otro aspecto que influye de manera sustancial en este problema lo constituyen las cada vez más limitadas oportunidades de empleo, con que se encuentran al pretender desarrollar su vida en los territorios del Estado de México y el Distrito Federal.

3. FACTOR POLÍTICO.

Este factor es de gran relevancia para que se lleve la comisión del delito de despojo, ya que existen líderes políticos que organizan y preparan la realización de este delito, con el fin de ubicar a sus militantes, y así, de esta forma, ejercen presión hacia los legítimos poseedores, de tal manera que éstos se ven obligados, ya sea a vender o a permitir los asentamientos irregulares.

Los beneficios de los grupos invasores, son condicionados, pues implican la adhesión al grupo o partido político que representan los líderes, llevándolos a participar en actos que no necesariamente pretenden alcanzar beneficios lícitos para ellos ni para los líderes.

Las consecuencias serán que en todos los casos se presenta la tipificación del delito, y en muchos de ellos, se toman medidas por parte del gobierno local, quien obligado por la ley a mantener el régimen legal de la propiedad privada, y a través de la fuerza pública, realiza desalojos masivos, que en muchos casos encuentran la resistencia violenta de los invasores, creando situaciones indeseables para la paz social en perjuicio de la comunidad.

En otros casos la presión política que ejercen estos grupos invasores, en conjunto con sus líderes, lleva al gobierno local a ceder y realizar “regularizaciones”, por demás ilegales, vulnerando los principios de respeto a la propiedad privada.

En cualquier caso es notable que llegar a la obtención de un lugar para vivir, por estos medios, no garantiza el aseguramiento o posesión legal de los inmuebles en un futuro cercano o lejano; y si implica un riesgo de perder la libertad, además de los inmuebles que ilegalmente se habían conseguido.

4. FACTOR DEMOGRÁFICO.

El Distrito Federal tiene una superficie territorial de 1,499 km² y, según el Censo General de Población y Vivienda de 1990, cuenta con una población de 8.2 millones de habitantes, su población indígena ascendió a 134 mil personas, lo que representa el 2% de la considerada a nivel nacional.⁵⁰

Con la densidad poblacional más alta a nivel nacional (5,492 hab/km²) la Ciudad de México presenta los indicadores de desarrollo más altos de la República; el bienestar de la sociedad se puede medir por las condiciones de vivienda que habitan, la urbanización de sus colonias, la cobertura y eficiencia de los servicios urbanos y financieros, de comunicaciones y transporte, así como, a través de la infraestructura y acceso a centros de enseñanza, culturales y de salud pública y privada de los que se disponen.

⁵⁰ *Memoria de Solidaridad en el Distrito Federal 1989 – 1994*. Departamento del Distrito Federal. México. 1994.

En la última década el Distrito Federal ha sufrido cambios importantes. Las políticas de desarrollo urbano y de descentralización de las actividades políticas de desarrollo urbano y de descentralización de las actividades productivas, han influido directamente en su estructura demográfica y en la composición de la población económicamente activa.

Cabe mencionar que el funcionamiento de la Ciudad se encuentra determinado por las presiones que genera la población que habita en la llamada Zona Metropolitana perteneciente al Estado de México y que esta se calcula en un número por lo menos igual a la del Distrito Federal. El crecimiento desequilibrado de los municipios conurbados es un factor adicional a considerar para el análisis de la problemática que enfrenta la capital del país.

Dentro del Distrito Federal existe una gran divergencia en cuanto a la tasa media de crecimiento comparativa entre sus delegaciones.

La conversión de las zonas habitacionales en zonas comerciales, de oficinas, industriales o de servicios financieros provocaron el encarecimiento relativo de la tierra y potenciaron la movilidad de la demanda de vivienda, fundamentalmente de la población joven e inmigrante al Distrito Federal hacia las colonias y Delegaciones que no presentaban una alta densidad poblacional, y en las que el costo del suelo era más accesible.

Por ello, las Delegaciones periféricas del Distrito Federal tuvieron un mayor crecimiento poblacional, y registraron un alto porcentaje de asentamientos irregulares, toda vez que la población buscaba satisfacer sus necesidades, para lo cual emigraron a aquellas delegaciones que antaño eran consideradas rurales o agrícolas, y además, el hecho de que no contaban con la vigilancia suficiente para

evitar las invasiones, trajo como consecuencia, que se incrementara la incidencia en este tipo de delito.

La tierra localizada en las Delegaciones periféricas presentó graves problemas: carencia total o inadecuada de infraestructura (servicio de electrificación, pavimento, agua potable y drenaje), y un mayor costo en el transporte colectivo, así, la disponibilidad de servicios públicos para la población que carece de ellos, se ha convertido en un reclamo permanente que ha requerido especial atención, ya que la diferencia entre la tasa de crecimiento y el grado de penetración de los servicios, no permitió cubrir satisfactoriamente las necesidades de la población, este problema se ve acrecentado aun más con la dificultad de llevar infraestructura suficiente a lugares que ya están invadidos con asentamientos irregulares.

CONCLUSIONES

1. Es necesario y de vital importancia, conocer la Teoría General del Delito, ya que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito.
2. La denominación de nuestro Código es clara ya que el objeto de tutela penal no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general, es la salvaguarda jurídica de cualquier derecho que puede constituir el activo patrimonial de una persona.
3. El despojo más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.
4. La seguridad de la tenencia de la tierra ha sido motivo de preocupación de los gobiernos en todos los lugares y en todos los tiempos, de una distribución planeada de la tierra depende en gran parte la tranquilidad de una sociedad.
5. El delito de despojo tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México son muy similares en cuanto a su tipicidad, en lo único que son diferentes es en cuanto a su penalidad.
6. Existen factores predominantes para que se lleve a cabo el delito de despojo.

7. Es necesario que el gobierno satisfaga las necesidades del el pueblo ya que de eso depende que se frene la delincuencia, que exista un mayor fomento de la vivienda popular y que el costo de estas sea accesible a personas de bajos recursos, ya que si cuentan con una vivienda ya no tendrán la necesidad de invadir inmuebles ajenos y en consecuencia los legítimos propietario o poseedores ya no sufrirán una disminución en su patrimonio.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel.** Delitos especiales. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- Amuchategui Requena, Irma Griselda** Derecho Penal. 3ª edición. Editorial Harla. México. 1994.
- Barrita López, Fernando A.** Averiguación Previa. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
- Cardona Arizmendi, Enrique.** Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. (Delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos patrimoniales). 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl.** Código Penal Anotado. 19ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
-
- Carrara, Francesco.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- Carrara, Francesco.** Programa de Derecho Criminal. Tomo VI, Editorial. Temis. Bogotá. 1996.

- Castellanos, Fernando.** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 31ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- Castro, Juventino V.** El Ministerio Público en México. 8ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.
- Colín Sánchez, Guillermo.** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
- Díaz de León, Marco A.** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
-
- Código de Federal Procedimientos Penales. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1991.
- González de la Vega, Francisco.** Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 26ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1993.
- López Betancourt, Eduardo.** Delitos en Particular 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1996.

-
- Teoría General del Delito. 3ª edición.
Editorial Porrúa, S.A.. México. 1996.
- Muñoz Conde, Francisco.** Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. 1991.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto.** La Averiguación Previa. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1994.
- Pavón Vasconcelos, Francisco.** Manual de Derecho Penal Mexicano. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1989.
- Porte Petit Candaudap, Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1994.
- Villalobos, Ignacio.** Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1990.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996

Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Común Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal. 57ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996

Código Penal y de Procedimientos Penales para El Estado de México. . 12ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996

Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. S.A. de C.V. México. 1997.